EL PROCESO LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA*

Juan RIVERO LAMAS
Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. Consideraciones previas: la regulación procesal laboral y el papel de la casación para la unificación de doctrina. II. Actos previos para la evitación del proceso: reclamación administrativa y conciliación extrajudicial. III. Posible ejercicio de las acciones declarativas. IV. Reconvención: condiciones de ejercicio y carácter de acción nueva e independiente. V. Acumulación de acciones y de autos. Problemas en relación a la clasificación profesional, la extinción del contrato y las acciones de Seguridad Social. VI. Las partes en el proceso laboral: legitimación, capacidad y postulación procesal. VII. La demanda: plazo para interponerla, suficiencia y modificaciones sustanciales. VIII. Excepciones procesales: cosa juzgada, litispendencia y adecuación del procedimiento. IX. Excepciones materiales: prescripción y caducidad. X. Cuestiones prejudiciales. XI. Fase probatoria del juicio. XII. Problemas relativos a las sentencias: incongruencia, auto de aclaración y temas de ejecución. XIII. Unas reflexiones finales.

---

* El presente trabajo es la contribución del autor a los Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Efrén Borrajo Dacruz, publicado bajo el título *Unificación de doctrina del Tribunal Supremo en materia laboral y procesal laboral*, Coord. por J. R. RAMÍREZ MARTÍNEZ y T. SALA FRANCO, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: LA REGULACIÓN PROCESAL LABORAL Y EL PAPEL DE LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

A partir de 1991 se ha ido formando un cuerpo de doctrina unificada del Tribunal Supremo en la aplicación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que se reparte de manera muy desigual entre uno y otro sector jurídico. En concreto, se ha podido destacar la amplitud y el cualificado relieve que reviste esta tarea unificadora en materia de Seguridad Social, sin duda porque los litigios en aquella esfera entran con mayor facilidad en el ámbito del recurso y permiten superar el exigente filtro de control de la contradicción, lo que ha llevado a concluir que la normativa de Seguridad Social es, a pesar de su casuísmo y constante movilidad, más adecuada para la formación de controversias uniformes[1]. En lo que afecta a la normativa jurídico-laboral, la unificación de doctrina del Tribunal Supremo se reparte de manera muy desigual, no constituyendo la materia procesal un ámbito especialmente fértil por su volumen, sin que esto signifique que, desde un punto de vista cualitativo, el cúmulo de sentencias en esta materia dejen de revestir importancia singular, por cuanto a continuación se expone.

La materia procesal y, en concreto los aspectos que se refieren a la ordenación general del proceso de trabajo, han sido objeto de una necesaria e innovadora interpretación y aplicación por las sentencias de unificación del doctrina del Tribunal Supremo, que se ha visto obligado a intensificar estas tareas a partir de la entrada en vigor del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto legislativo 521/90, de 27 de abril), dictado en desarrollo de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral (Ley 7/1989, de 12 de abril). En efecto, frente a los textos refundidos que con anterioridad habían regulado el procedimiento laboral, el Texto Articulado de 1990 afronta un reto arriesgado que, a la vista de la larga experiencia anterior, puede hacerse acreedor de una justificada crítica desde el punto de vista legislativo. Ciertamente, optar por una redacción nueva y original, aún respetando algunas líneas maestras del texto vigente con anterioridad, fruto de múltiples reformas parciales a lo largo de diferentes etapas legislativas, supuso enfrentarse con la necesidad de interpretar una nueva regulación legal que, aunque trataba de mantener la experiencia procesal acumulada, exigía partir de planteamientos nuevos contenidos en la letra y en la estructura general de la legislación procesal. En definitiva, la novedad de la regulación de los procesos laborales precisaba, como obligado complemento, de la elaboración de una doctrina interpretativa en muchos casos, y, en otros, de una reformulación de la ya existente, porque aunque algunos preceptos concretos no se diferenciaban esencialmente de la regulación anterior, en ningún caso se podía obviar la nueva estructura y los cambios sustanciales que en la ordenación procesal había introducido el

1. DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. *La Seguridad Social en la unificación de doctrina. Una síntesis de jurisprudencia (1991-1996)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 26.

nuevo Texto Articulado aparecido en desarrollo de la Ley 7/1989, de Bases de Procedimiento Laboral.

Sin embargo, rastrear "los puntos críticos" jurisprudenciales (expresión muy del gusto del Prof. Borrajo Dacruz, quien, desde frentes distintos, ha prestado a su estudio un servicio encomiable) aparece sin duda como una tarea necesaria también por, al menos, dos razones adicionales: de una parte, por la función atribuida a la jurisprudencia en el marco de las fuentes del Derecho, y, de otro lado, por el papel que está llamado a cubrir en la aplicación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social el recurso de casación para la unificación de doctrina.

La función complementadora del ordenamiento legal atribuida a la jurisprudencia a través de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, "al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho" (art. 1.6, C. Civil), ha supuesto en muchas ocasiones para la suprema instancia judicial educir soluciones que no estaban explícitas en la letra de los preceptos legales, en el ejercicio de una función interpretativa de aquellos que, a partir de 1978, con la entrada en vigor de la Constitución y también por obra de la jurisprudencia constitucional, ha supuesto la interpretación de todo el ordenamiento jurídico, incluida la materia procesal laboral, *secundum Constitucionen*. En el ámbito relativo a la ordenación del proceso laboral, la jurisprudencia de unificación de doctrina del Tribunal Supremo ha tenido que dar razón de la interpretación y aplicación de un nuevo texto legal y, además, incorporar los principios constitucionales; de manera particular, múltiples son las manifestaciones que han sido objeto de concreción por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental de toda persona "a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos" (art. 24.1, CE). Una consecuencia adicional de esta tutela, para "lograr la mas ajustada realización práctica del Derecho" (exposición de motivos de la Ley 7/89, I), ha sido la nueva ponderación de las formas procesales en su dimensión instrumental, evitando la exigencia de "formalismos innecesarios" que postergaban el "logro de los intereses y valores a los que todo proceso sirve". Al servicio de este propósito facilitador del acceso a la jurisdicción, se han situado la nueva regulación procesal laboral y una genérica directriz interpretativa adoptada por los órganos judiciales para que prime la tutela jurídica de los derechos sobre una presunta e hipertrofiada función legitimadora de la regulación procedimental.

El Tribunal Supremo ha realizado también en materia laboral y de Seguridad Social, a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, una tarea homogeneizadora de las decisiones judiciales procedentes de órganos inferiores y de sus propias sentencias, con lo que ha proporcionado valiosos criterios para la interpretación y aplicación de la legislación sustantiva y procesal. Con esta doctrina la Sala IV del Tribunal Supremo contribuye a resolver problemas complejos que se habían llegado a decidir con criterios divergentes y, también, a cubrir auténticas lagunas legales.

Sin embargo, sin minusvalorar la trascendencia de las dos funciones mencionadas, no se puede ignorar, de otra parte, que a través de la jurisprudencia de unificación de doctrina el Tribunal Supremo ha sentado las bases en algunas materias para reconstruir la ordenación procesal a partir de unos nuevos principios claves. En concreto, y en lo que afecta a la materia que será objeto de desarrollo posterior, la unificación de doctrina ha llevado a cabo una remodelación de las figuras incluidas entre los "requisitos preprocesales", de las acciones declarativas, del juego de algunas excepciones procesales y materiales, y del principio de congruencia, etc., entre otras materias, además de llenar lagunas a través de una interpretación de los principios y de los preceptos constitucionales y de una interpretación de la legislación ordinaria.

Los criterios elegidos para acotar las cuestiones que van a ser objeto de tratamiento entre los aspectos generales del proceso laboral, han sido tres: de una parte, se ha procurado reparar exclusivamente en aquellos aspectos críticos de naturaleza procesal abordados por las sentencias de unificación de doctrina del Tribunal Supremo interpretando los artículos 63-73 y 80-101 de la vigente LPL; no obstante, he prescindido conscientemente de los planteados en punto a la extensión del Orden Jurisdiccional Social y de los límites competenciales con otros ordenes jurisdiccionales; por último, se excluyen los aspectos centrales relativos a la ejecución de las resoluciones judiciales.

II. ACTOS PREVIOS PARA LA EVITACIÓN DEL PROCESO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. La reclamación administrativa previa regulada en la LPL de 1995 (arts. 69-73, R.D.L. 2/1995, de 7 de abril) es requisito para poder demandar, de una parte, al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u Organismos autónomos dependientes de los mismos (arts. 69 y 70 LPL), y, de otra, es un preceptivo trámite para accionar judicialmente contra las entidades gestoras o la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 71, LPL), siendo normas comunes a una y otra clase de reclamación las contenidas en los artículos 72 y 73 de la LPL. Este privilegio de la Administración nació en el ámbito contencioso-administrativo como instrumento para generar un acto o resolución previos a la impugnación jurisdiccional, por lo que se proyecta su actividad con una finalidad revisora de lo ya decidido por la Administración[2]. Pese a las críticas de que ha sido objeto[3], en la medida en que obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción o, al menos, lo retrasa con carácter imperativo, la juris-

2. JIMÉNEZ APARICIO, C. "La reclamación administrativa previa ante el Estado y el proceso laboral", *REDT*, n.º 29 (1987), pp. 31 y ss. Vid, también, BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN y J. FERNÁNDEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 102-103.

3. MONTERO AROCA, J. *Introducción al Proceso Laboral*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1994, p. 111.

prudencia constitucional ha tratado de justificar su existencia, apoyándola en otros bienes constitucionales conexos a la tutela judicial: concretamente, porque, "al poner en conocimiento de la Administración el contenido y fundamento de la pretensión, se da la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando la vía judicial"[4].

La jurisprudencia de unificación de doctrina sobre la reclamación previa ha tratado de traducir en las condiciones de ejercicio de ésta las directrices reiteradas por el Tribunal Constitucional sobre la interpretación de las normas de procedimiento: en concreto, que no puede convertirse en un obstáculo que contraríe su función esencial de servir de cauce para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que, no constituyendo los requisitos formales valores independientes provistos de sustantividad propia, es necesario reducirlos a su función instrumental para que a través de ellos se alcance una finalidad legitima[5]; premisa que impone eliminar rigideces en el régimen de las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones laborales.

Una síntesis relevante de la doctrina unificadora sobre la reclamación previa a la vía judicial en materia laboral y de Seguridad Social se contiene en la STS 21 julio 1997 (Ar. 5872), en la que se estima el recurso interpuesto por una mancomunidad de municipios por haber caducado la acción de despido ejercitada tras la denegación expresa de la reclamación previa, habiendo tenido lugar tal denegación en fecha posterior a aquella en que se debía entender denegada la petición por silencio administrativo. Al filo de esta decisión, se destacan las diferencias de régimen en punto a la formulación de la ulterior demanda, según esta verse sobre materia laboral o de Seguridad Social, recogiendo la jurisprudencia unificadora sobre los aspectos más relevantes.

Lo que la precitada Sentencia de 21 de julio 1997 denomina "diferentes modos interpretativos entre ambos tipos de reclamaciones", se concretan en los siguientes aspectos. De una parte, y en lo que afecta a la idoneidad del mes de agosto para la presentación de la ulterior demanda, se recoge la jurisprudencia que ha afirmado que tal mes es inhábil para la presentación de las demandas de Seguridad Social[6], pero que en cambio es hábil para la presentación de las demandas de despido[7], argumentándose sobre el particular que el plazo para reclamar contra el despido "es de caducidad y por ello de entidad sustantiva y no procesal...". De otro lado, sobre el plazo para presentar la reclamación previa, también se distingue entre las acciones de despido y las restantes, jugando en estas ultimas la prescripción y respecto del despido la caducidad, lo que justifica que en las primeras se interrumpa el plazo mientras que en

4. STC 355/1993, de 29 de noviembre. Vid., también, SSTC, 90/1983, de 7 de noviembre; 117/1986, de 13 de octubre; 109/1987, de 29 de junio; 41/1988, de 14 de marzo, entre otras.

5. STC 92/1990, de 23 de mayo. También, SSTC 132/1987, de 21 de julio; 140/1987, de 23 de julio; 95/1988, de 25 de mayo, entre otras.

6. STS, 19 octubre 1996 (Ar. 7777).

7. SSTS, 14 junio 1988 (Ar. 5291); 7 abril y 23 octubre 1989 (Ar. 2945 y 7313), entre otras.

la acción de despido la presentación de la reclamación previa solo suspende el plazo de caducidad, estando condicionada, además, la presentación de aquella a que no haya caducado la acción por despido. Por último, en lo relativo al plazo de presentación de la demanda judicial en los casos en que se notifique la denegación expresa de la reclamación previa con posterioridad a la fecha en que esta se pueda entender denegada por silencio administrativo, se reitera que la "extemporánea resolución expresa de la reclamación previa no puede hacer revivir el plazo de caducidad de la acción de despido ya fenecido", como afirmaba la STS 25 mayo 1993 (Ar. 4125), debiéndose contar el plazo de veinte días desde la fecha del cese descontando el tiempo invertido en el trámite de reclamación previa. En cambio, en materia de Seguridad Social el Tribunal Supremo ya sostuvo, en anterior sentencia de unificación de doctrina[8], que "el silencio administrativo constituye una ficción en favor del interesado, con el fin de que, transcurrido el plazo determinado por la norma, pueda aquel acceder a la vía jurisdiccional sin esperar a la resolución expresa, lo cual no le priva del derecho a recurrir una vez haya tenido lugar el pronunciamiento, aún cuando se hubieren agotado anteriormente los plazos para impugnar las denegaciones presuntas".

No obstante, a la vista de los cambios introducidos en la configuración y régimen del silencio administrativo por la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, tal silencio ha dejado de ser una mera ficción legal en el curso de un procedimiento para constituirse en un acto administrativo, si bien presunto, cuya eficacia pueden acreditar los interesados mediante el procedimiento de certificación regulado legalmente, supuesto en el cual debe abstenerse la Administración de resolver de forma expresa (art. 43.1 de la Ley 30/1992). Es de lamentar que este cambio legislativo no haya tenido su reflejo actualizador en la regulación de la reclamación administrativa previa en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995.

2. La LPL (art. 71) establece, y lo hace con carácter general en el presente, que los interesados deben interponer reclamación previa ante las Entidades Gestoras o la Tesorería de la Seguridad Social para formular demanda en materia de Seguridad Social, aún tratándose de materias como las prestaciones de incapacidad temporal derivadas de trabajo o enfermedades profesionales que la LPL de 1980 excluía, y en las que, por lo general, tales entidades destinatarias de la reclamación carecen de capacidad para conceder o denegar, en su caso, los subsidios, puesto que no de precisa de una resolución de la Administración de la Seguridad Social acordando su pago. Atendiendo a esta razón, la STS 18 marzo 1997 (Ar. 2569) afirma que procede "una flexibilidad de la interpretación de los preceptos en los que se contiene tal exigencia (de interponer reclamación previa) para tenerla por efectivamente cumplida en todos aquellos supuestos en los que la finalidad a la que responde su exigencia en esta materia se haya alcanzado, aun cuando no de hubiese formalmente interpuesto la re-

8. STS 30 octubre 1995 (Ar. 7934).

clamación previa". Así, entre otros supuestos, se afirma que se puede entender cumplido este trámite mediante el traslado de la demanda a la Administración de la Seguridad Social (art. 82.2 LPL) si luego se acuerda la providencia judicial de admisión, ya que mediante aquella se ha hecho saber la existencia y contenido del conflicto. Igual doctrina se recoge en la STS 18 julio 1997 (Ar.), en relación con un supuesto en el que se interpuso una demanda de conciliación para impugnar un despido cuando procedía plantear una reclamación previa, ya que los actos propios del demandante permitían confirmar o modificar la resolución impugnada.

Con anterioridad, la STS 14 octubre 1993 (Ar. 7601) estableció que el cumplimiento por el actor del trámite de reclamación previa cuando la LPL de 1980 (art. 63.2) eximía de esta obligación en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no debía dar lugar a la inadmisión de la demanda, argumentando a tal fin, con base en la jurisprudencia constitucional, que es rechazable una interpretación formalista que lleve a considerar la inadmisión como una sanción a la parte que ha incurrido en un error de procedimiento, imponiendo a los tribunales una ponderación de la función medial de tal requisito, de manera que no se convierta cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para conseguir la tutela judicial. Por lo demás, se añade, la interposición del trámite preprocesal en tal caso, aunque fuera innecesario, no causa perturbación alguna al organismo que debe resolver sino que, antes bien, le ofrece una nueva oportunidad al reconsiderar la primera resolución.

3. De otra parte, se ha precisado también por una sentencia reciente –STS 2.1.1997 (Ar. 23)– que lo decisivo y fundamental en la formulación de la reclamación previa es que haya una "constancia indubitada de la misma, aunque sea de modo distinto al expresado en el art. 71.6 LPL". En efecto, este precepto ordena que las Entidades Gestoras y la Tesorería de la Seguridad Social "expidan recibo de presentación" o sellen debidamente con indicación de la fecha las solicitudes y recursos, recibos o copias que se deban acompañar inexcusablemente a la demanda. Sin embargo, las exigencias de la tutela judicial efectiva y la coherencia con la naturaleza del instituto, además de una interpretación teleológica, llevan a considerar irrelevante que no se hayan cumplimentado puntualmente tales requisitos y que sea admisible la presentación en la oficina de correos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, del escrito de reclamación previa dirigido al INSS.

4. Pese a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de unificación de doctrina admite que la reclamación previa se tiene por interpuesta en tiempo y forma aunque se formule previamente la demanda y, con posterioridad, se presente una reclamación previa que sea desestimada expresamente antes de dictarse sentencia. Entiende el Tribunal Supremo que en tales casos se respetan las finalidades legítimas que justifican este requisito preprocesal según el Tribunal Constitucional, que no son otras que evitar el proceso y no sorprender al órgano público. Por lo que cuando estos objeti-

vos se alcanzan por la reclamación previa no es posible negar su eficacia preprocesal[9].

5. Una doctrina de interés, en la línea de reducir el ámbito objeto del recurso para la unificación de doctrina en relación con su fundamentación en disposiciones procesales, se sienta en la STS de 14 de febrero 1994 (Ar. 2470). A tal efecto, la resolución precitada traía a colación otras decisiones anteriores[10] en las que la Sala consideraba que las infracciones de normas procesales pueden fundamentar tal recurso; pero también se afirma que no toda disposición procesal es eficaz para ello, pues de acuerdo con el carácter extraordinario de este recurso, ha de tratarse de infracciones procesales susceptibles de dar lugar a la casación conforme al artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral[11]. La infracción denunciada consistía en que las actoras interpusieron sus reclamaciones previas ante el INSALUD solicitando el reconocimiento de servicios previos, pero no adjuntaron las certificaciones previstas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1181/1989, si bien presentaron el mismo día sus demandas ante del Juzgado de lo Social, siendo requeridas por el organismo demandado para que aportaran las indicadas certificaciones, así como las declaraciones relativas a que los periodos reclamados no se habían tenido en cuenta a otros efectos. La sentencia dictada en instancia desestimó las demandas por falta de agotamiento de reclamación previa, fundando tal decisión en que las reclamantes no habían subsanado los defectos alegados por el INSALUD. Sin embargo, esta decisión fue revocada en suplicación[12]. En la sentencia de unificación de doctrina se entiende que la infracción denunciada "no puede ampararse en el apartado e) del artículo 204 de la LPL (letra e) del art. 205 LPL de 1995), por no referirse a norma sustantiva aplicable para resolver la cuestión de fondo, no encajando en los apartados a), b) o c) del mencionado precepto, al no afectar a la jurisdicción, a la competencia, a la inadecuación del procedimiento, ni tratarse de la denuncia de una infracción de normas reguladoras de la sentencia o de los actos y garantías procesales esenciales. La reclamación previa, afirma la STS 14 febrero 1994, no es forma esencial del juicio sino procedimiento administrativo anterior a éste, y su omisión o cumplimiento defectuoso no puede ser determinante de una indefensión porque no se alegue en el recurso de casación ni en el de suplicación por la parte recurrida. En definitiva, el Tribunal Supremo desestimaba el recurso de casación interpuesto por el INSALUD porque no habiendo alegado la infracción de una norma procesal que se encontrara entre las que pueden fundar un recurso de casación. Esta decisión es relevante porque se extienden las consideraciones a que se ha hecho referencia también a la omisión del intento de conciliación. Aparte los argumentos legales aducidos en la sentencia, el Tribunal Supremo trae a colación las consideraciones de la doctrina científica que, desde

9. SSTS 30.5.91 (Ar. 3928) y 13.12.96 (Ar. 9718), entre otras.
10. SSTS 4 diciembre 1991 (Ar. 9038), 23 marzo 1992 (Ar. 1864) y 9 febrero 1993 (Ar. 757).
11. SSTS 17 octubre y 16 noviembre 1992 (Ar. 10230 y 8811).
12. STSJ de Madrid, 21 noviembre 1992 (Ar. 4448).

tiempo atrás, había considerado contrario a la lógica y a la economía procesal que se anulara en un recurso extraordinario el proceso judicial "para iniciar un trámite administrativo previo que ya había demostrado su inutilidad como medio de evitación de aquel".

2.6. Incuestionable interés revisten las precisiones jurisprudenciales relativas al reconocimiento en el acto de conciliación (incluida la extrajudicial) de la improcedencia del despido, conforme a la previsión contenida en el artículo 56.2 ET, con la consignación en el plazo de 48 horas siguientes a la celebración del acto de conciliación de la indemnización prevista legalmente. La laguna legal en relación con los salarios de tramitación se ha cubierto en recientes decisiones del Tribunal Supremo, en el sentido de que, además de la indemnización prevista en el apartado a) del artículo 56 (45 días de salario por año de servicio), también se deben incluir en la consignación los salarios de tramitación desde el despido hasta el acto de conciliación. Una interpretación contraria del mencionado precepto excluiría uno de los elementos indemnizatorios que conforman la sentencia declarativa de la improcedencia del despido, además de frustrar la finalidad de evitación del proceso que la conciliación previa tiene atribuida y que la reforma introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, ha tratado de reforzar[13].

III. POSIBLE EJERCICIO DE LAS ACCIONES DECLARATIVAS

1. En la generalidad de los términos del artículo 80, d) de la LPL cabe que la pretensión ejercitada sea una acción declarativa mediante la que se solicite de la Jurisdicción Social que declare la existencia o inexistencia de un derecho. Desde tiempo atrás, se viene examinando con interés el espacio que pueden ocupar las acciones meramente declarativas en los procesos laborales, debiéndose reconocer el papel que ha desarrollado la doctrina científica[14] en la identificación jurídica de este tipo de pretensiones jurídicas al compás de los cambios legislativos y del impulso de la jurisprudencia constitucional. Su justificación descansa en la existencia de una situación de incertidumbre a la que se trata de poner fin mediante la declaración judicial sobre la existencia de un derecho que ha de revestir para el actor un interés efectivo, actual y concreto, lo que excluye que la actuación jurisdiccional pueda prestar apoyo a un objetivo meramente cautelar o de prevención de un conflicto futuro. En sín-

---

13. SSTS 4 marzo 1997 (Ar. 3039) y 27 abril 1998.

14. BOTANA LÓPEZ, J.M. *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y de Seguridad Social*, Editorial Civitas, Madrid, 1995. CABALLERO SÁNCHEZ, J. "Sobre las sentencias declarativas de la Jurisdicción social", *REDT*, n.º 64 (1994), pp. 331-339. Casas Baamonde, M.E. "¿Normalización de las acciones declarativas y recuperación del principio dispositivo en el proceso laboral?", *REDT*, n.º 53 (1992), pp. 415-432. PRADOS DE REYES, F.J. "Ejercicio de las acciones declarativas en materia laboral", *Temas Laborales*, n.º 6 (1986), pp. 99-111.

tesis, no se admite que se pueda recabar la tutela judicial mediante esta clase de acciones para obtener dictámenes o consultas, o pretender con ellas que los Tribunales establezcan principios dogmáticos o abstractos[15]. La jurisprudencia constitucional ha contribuido, se ha podido decir[16], a su normalización al resaltar la función positiva que prestan para eliminar situaciones de incertidumbre; por lo que no se puede soslayar su eficacia para proporcionar una tutela judicial efectiva, aunque no se imponga en la sentencia una condena, ya que siempre cabe el cumplimiento voluntario o, alternativamente, la posibilidad de plantear en un momento posterior pretensiones de condena. Pese a ello, la admisión de este tipo de acciones continúa teniendo para el Tribunal Constitucional carácter limitado, excepcional y subsidiario.

No obstante, la admisión de las acciones meramente declarativas por la jurisprudencia de unificación de doctrina ha de atravesar un filtro muy estricto, en la medida en que se exige que "contengan un interés concreto, efectivo y actual", reiterando lo expresado por el Tribunal Constitucional, apoyándose su reconocimiento en los artículos 17.1 y 80 d) de la LPL, procediendo su admisión siempre que concurran las circunstancias mencionadas, y no un interés simplemente preventivo o cautelar[17]. La apreciación de las notas mencionadas se extrema en ocasiones, como lo pone de manifiesto el especioso examen, y la subsiguiente argumentación, de la STS 6 mayo 1996, a la que ya se ha hecho mención, en la que se solicitaba que se declarase valido a efectos de cotizaciones un periodo de tiempo de servicios previos a la Administración ya reconocido, aunque lo fuera solo a efectos de antigüedad, con el fin de lucrar en un futuro prestaciones de la Seguridad Social, desestimándose el recurso por entender que no cabía un pronunciamiento general, actual y concreto en el caso planteado, que se debía resolver "en el momento de producirse la contingencia protegida a través de la reclamación planteada en ese momento", porque las consecuencias de-

15. Como se puso de relieve en la STC 71/1991, de 8 de abril, "nada queda más lejos del papel que la Constitución atribuye a los órganos del poder judicial que la resolución de consultas hipotéticas planteadas por particulares que no tengan un inmediato interés en ellas". También STC 210/1992, de 30 de noviembre, y SSTS, IV, de 2 de julio 1991 (Ar. 5865); 27 de marzo y 6 de mayo 1992 (Ar. 1881 y 3516). "En estas sentencias, se expresa en STS 23 julio 1996 (Ar. 6378), se ha calificado la acción declarativa como ineficaz para merecer un pronunciamiento judicial, que vendría a resolver una especie de consulta, cuando no existe una discrepancia y, sobre todo, cuando no se está propugnando un interés real y concreto, sino que se trata de la que el Derecho Romano conoció como de "jactancia", o preventiva, sin oposición real del supuestamente obligado". Vid. ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho Procesal del Trabajo*, 9.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 118 y 158 y la jurisprudencia citada.

16. Comentando la STC 71/1991, de 8 de abril, Casas Baamonde señala que, "las pretensiones declarativas, perdidas sus anteriores connotaciones negativas y situadas al mismo nivel que las constitutivas y de condena, satisfacen con efectividad el derecho de los trabajadores a la tutela judicial efectiva de sus intereses legítimos, por lo que podrán promoverse en el proceso laboral siempre que resulten acordes con la protección jurídica precisada". "¿Normalización de las acciones declarativas...?", cit., p. 427. Vid., también la STC 65/1995, de 8 de mayo.

17. STS 6 mayo de 1995 (Ar. 1996). También las anteriores de 8 octubre 1991, 27 de mayo de 1992 (Ar. 1881), 20 junio 1992 (Ar. 4602) y 6 de octubre 1994 (Ar. 8523).

rivadas de la exclusión o el cómputo de prestación de los servicios dependía de la legislación aplicable en tal momento[18].

2. La jurisprudencia de unificación de doctrina ha puesto de manifiesto también que el ejercicio de una acción declarativa para que se declare el carácter de fijo del trabajador, no genera la excepción de listispendencia cuando se llegue a plantear una posterior demanda por despido[19].

La pretensión de que la relación jurídico laboral sea declarada de carácter indefinido constituye un interés jurídico tutelable mediante la acción declarativa, no impidiendo que posteriormente se ejercite una acción de despido, ya que se puede considerar que la primera acción tiene un contenido propio para evitar o, en su caso, preparar, el ejercicio de la segunda. La excepción de litispendencia requiere que las cuestiones planteadas en uno y otro proceso sean idénticas en su objeto, en su causa y en sus elementos subjetivos; por lo que, cuando falta alguna de estas identidades, se debe excluir la existencia de litispendencia. En caso de ejercitar el trabajador en primer lugar una acción declarativa sobre el carácter indefinido de su relación laboral antes de producirse la sentencia demandara por despido a la empresa, también hay que excluir la existencia de litispendencia, porque las pretensiones tenían un contenido diferente: que se definiera la integración de la plantilla, en lo que respecta a la declarativa; la reintegración a su puesto de trabajo o el abono de las indemnizaciones correspondientes, en la demanda por despido[20].

3. El ejercicio de una acción declarativa para el reconocimiento de un derecho no interrumpe el plazo de prescripción de la acción de condena[21]. El Tribunal Supremo argumenta que "para que opere la interpretación de la prescripción prevista en el artículo 1973 del C. Civil, ambas acciones han de coincidir en el objeto y la causa de pedir, pues no basta que ambas acciones tengan una conexión causal si son inequívocamente diferenciadas en cuanto a su objeto"[22].

---

18. La mencionada Sentencia cita como precedente la de 26.7.1995 (Ar. 6341). Sin embargo, la STS 22.7.1996 (Ar. 6378) contempla un caso muy similar, desestimándose el recurso de casación porque en la sentencia recurrida expresamente se razonaba que la demandante tenía un interés efectivo y real en que el tiempo de servicio que se le reconoció por sentencia fuera realmente tomado en consideración para su jubilación futura.

19. SSTS 13 octubre 1994 (Ar. 8045); 28 diciembre 1994 (Ar. 10515); 14 marzo 1995 (Ar. 2008); 25 y 28 abril 1995 (Ar. 3268 y 3278); 16 y 29 mayo 1995 (Ar. 3776 y 4009); 19 junio.1995 (Ar. 6248); 22 septiembre 1995 (Ar. 6790) y 2 febrero 1996 (Ar. 1006).

20. Con claridad se expresa esta argumentación en la cit. STS de 22.9.1995. Sempere Navarro, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina 1995*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1996, p. 576.

21. SSTS 8, 13 y 30 noviembre 1989 (Ar. 4481, 7018 y 7043); 1 y 21 diciembre 1993 (Ar. 9622, 9979); 30 septiembre 1996 (Ar. 6952).

22. STS 30 septiembre 1996, ya cit.

4. Las sentencias que resuelven pretensiones meramente declarativas dejan abierta la posibilidad de su cumplimiento voluntario. Sin embargo, no pueden ser ejecutadas en cuanto a los efectos económicos sino a través de una nueva sentencia que condene al cumplimiento de lo declarado en la primera. La argumentación de las sentencias de unificación de doctrina sobre este particular repara en que las sentencias meramente declarativas se limitan a afirmar la existencia o inexistencia de un derecho o de la relación jurídica controvertida, por lo que su objeto propio consiste en proporcionar una declaración de certeza sobre la protección que dispensa la ley, limitando sus efectos a la certidumbre del derecho declarado[23].

IV. RECONVENCIÓN: CONDICIONES DE EJERCICIO Y CARÁCTER DE ACCIÓN NUEVA E INDEPENDIENTE

1. También ha merecido la atención de la unificación de doctrina el tema de la reconvención, cuyo tratamiento se aborda en este momento a la vista de la nueva regulación contenida en el artículo 85.2 de la LPL de 1995, que exige al demandado para formular reconvención en el acto del juicio que la anuncie en la conciliación previa al proceso o en la contestación de la reclamación previa, expresando en esencia los hechos en los que se funda y la petición en que se concreta.

En relación con esta figura procesal, la Sala IV del Tribunal Supremo ha afirmado que la reconvención judicial instando al organismo gestor de la Seguridad Social el reintegro de la prestación indebidamente percibida por el beneficiario, y anunciándola en el momento de contestar la reclamación previa, constituye una vía adecuada, en los términos del artículo 145 de la LPL, que exige a aquel recurrir a la vía jurisdiccional para obtener el abono de las cantidades indebidamente pagadas a los beneficiarios cuando no respondan a la rectificación de errores materiales y aritméticos ni a revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario[24]. Hay que partir de que la reconvención es una acción independiente, y no oposición de respuesta a las pretensiones del actor, por lo que, en verdad, se ventilan dos procesos a través de una acumulación objetiva de acciones para que se decidan en un único procedimiento[25]. El Tribunal Supremo entiende, que al haberse anunciado la reconvención al contestar a la reclamación previa, se cumplen

---

23. STS 13 febrero 1992 (Ar. 989), que citas las de 27 enero 1983 (Ar. 139), 14 mayo 1987 (Ar. 3700) y 9 noviembre 1990 (Ar. 8564).

24. STS 12 y 13 febrero 1992 (Ar. 971 y 986); 20 y 29 marzo 1995 (Ar. 2025 y 2350); 7 y 24 julio 1995 (Ar. 6586 y 8394); 31 enero 1997 (Ar. 625); 10 febrero 1997 (Ar. 2155); 10 febrero 1997 (Ar. 2156); 20 febrero 1997 (Ar. 2610); 10 marzo 1997 (Ar. 2302); 14 marzo 1997 (Ar. 2468); 19 marzo 1997 (Ar. 2581); 20 marzo 1997 (Ar. 3390); 25 marzo 1997 (Ar. 3499); 19 mayo 1997 (Ar. 4103); 14 junio 1997 (Ar. 6261), entre otras.

25. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ, M.F. *Derecho Procesal Laboral*, cit., pp. 146-147.

las condiciones legales establecidas en el artículo 85.2 LPL y que, además, no se alteran los términos del debate sino que se reitera una posición ya mantenida por la Entidad Gestora que ésta confirma en la oposición de la demanda, por lo que su actuación se ajusta plenamente a las normas legales. A la postre, la reconvención por las Entidades Gestoras para obtener el reintegro de cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios es, cuando se puede ejercitar por aquellas, el expediente más rápido para evitar un proceso independiente solicitando la revisión ante el Juzgado de lo Social, ya que legalmente (art. 145, LPL) se les prohibe revisar por sí mismas los actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios.

2. El Tribunal Supremo ha negado la existencia de reconvención cuando no se ejercite una acción nueva y distinta de la principal actuada por el demandante, como sucede cuando se excepciona por la demandada una compensación parcial de las cantidades reclamadas. Esta oposición del demandado no precisa de las formalidades que se imponen para formular la reconvención el artículo 82.2 LPL. En el supuesto contemplado en la STS 27 mayo 1997 (Ar. 6128)[26] una de las empresas codemandadas se opuso en el acto del juicio a la reclamación de las indemnizaciones por los trabajadores que previamente habían extinguido sus contratos mediante expediente de regulación de empleo, habiendo aquella entregado ciertas cantidades a cuenta de las futuras indemnizaciones. En sus razonamientos, el Tribunal Supremo reparaba en que el objeto de la oposición de la parte demandada fue la excepción de pago parcial de lo reclamado, "para lo que no es preciso plantear una demanda reconvencional, ni anunciarlo previamente (argumento *ex* artículo 85.2 LPL), puesto que no se está ejercitando por la parte demandada una acción nueva e independiente de la acción principal ejercitada por los demandantes...".

V. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE AUTOS: PROBLEMAS EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN PROFESIONAL, LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO Y LAS ACCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

1. La Sala IV del Tribunal Supremo ha decidido también sobre algunos problemas que plantea la acumulación de las acciones relativas a la clasificación profesional y al abono de las cantidades por las diferencias de retribución entre las percibidas en el grupo o categoría en que se venía trabajando y el superior en el que se pretende tenga lugar la clasificación atendiendo a las funciones desempeñadas[27]. Los problemas que suscita la acumulación de las acciones en estos supuestos –respecto de las que no existe ninguna prohibición legal (art. 27.2, LPL)–, provienen de constituir la

26. Un comentario a esta sentencia, en SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Aranzadi Social: Jurisprudencia Social. Unificación de Doctrina*, Julio 1997, pp. 50-51.

27. SSTS 30 octubre 1992 (Ar. 7859); 12 febrero 1993 (Ar. 1856); 30 marzo 1993 (Ar. 2223); 24 y 27 abril 1993 (Ar. 3357 y 3371); 4 febrero 1998 (Ar. 1441), entre otras.

acción de clasificación profesional una modalidad procesal con régimen específico contra cuya sentencia no tienen recurso alguno (art. 137, LPL); mientras la acción común relativa a la reclamación de diferencias salariales es susceptible de recurso de suplicación cuando la cuantía litigiosa exceda de 300.000 pesetas (art. 189.1, LPL). Para el Tribunal Supremo la acumulación conlleva las siguientes consecuencias: en tales casos se reconoce una primacía a la acción de clasificación profesional, que reviste el carácter de presupuesto básico o condición *sine qua non* de la acción para reclamar diferencias salariales, ejercitada en función del reconocimiento de la nueva categoría o grupo profesional. Y ello, "hasta el punto de configurarse la primera como principal y la segunda como derivada de la primera". Pues bien, esta consideración subalterna de la acción para reclamar diferencias de salarios lleva a concluir que, "a consecuencia de la acumulación, no procede recurso de suplicación contra la sentencia que se dicte, aún cuando el cauce procesal utilizado haya sido el del proceso ordinario para ejercitar las dos acciones". Aún más, para la Sala IV la utilización del proceso ordinario tras la acumulación de acciones conduce a la nulidad de la sentencia que se dicte, al orillarse la aportación de los informes a que se refiere el artículo 137 LPL, lo que obliga a reponer las actuaciones al momento de la admisión de la demanda para que se siga el cauce procesal prescrito en el precepto citado. Esta solución es formalmente irreprochable; pero desde el punto de vista de la efectividad de la tutela judicial y de la economía procesal, es manifiestamente insatisfactoria.

2. Singular trascendencia tiene la doctrina sentada por la Sala IV en la sentencia de 23 de diciembre 1996 (Ar. 9848) en relación con el complejo artículo 32 LPL, relativo a la acumulación de las demandas de despido y de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, supuestos en los que se ordena que la demanda presentada posteriormente se acumulará a la primera, de oficio o de petición de cualquiera de las partes, "debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio".

La precitada STS de 23 diciembre 1996 aborda, con valentía y sentido de la realidad, algunos de los graves problemas[28] que plantea este peculiar supuesto de acumulación de autos regulado por primera vez por la LPL de 1990, rompiendo con el criterio anteriormente sostenido por la propia Sala IV en la Sentencia de 30 abril 1990 (Ar. 3509) y seguido mayoritariamente por los Tribunales Superiores de Justicia, según el cual –como parecía desprenderse de la letra de Ley– aunque se debatieran todas las cuestiones planteadas en un mismo juicio, debía responder la sentencia en primer lugar a la acción que fuera anterior en el tiempo. Frente a esta postura jurisprudencial, la Sentencia de referencia señala que una interpretación teleológica del artículo 32 LPL "dificulta en extremo recurrir a normas pragmáticas y

28. GARCÍA MURCIA, J. *Acumulación de demandas de despido y de resolución de contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, donde se recoge un amplio repertorio de los problemas que plantea este supuesto de acumulación.

previstas que fijen criterio sobre cual de ambas acciones ha de obtener primera respuesta". Con ello, la jurisprudencia de unificación del Tribunal Supremo recoge un planteamiento ya adelantado por la doctrina científica[29] en la interpretación del artículo 32 LPL, precepto que, poniendo el acento en la exigencia legal de que en el proceso se debatieran todas las cuestiones planteadas y, por consiguiente, el conocimiento de las dos demandas, forzaba a que tal debate fuera conjunto, lo que impedía privilegiar el conocimiento de una demanda sobre otra. No obstante, en la sentencia se puntualiza que habrá supuestos en los que el incumplimiento empresarial alegado por el trabajador para fundar la acción resolutoria nada tenga que ver con la falta que se le imputa a éste por el empresario en la carta de despido. Pues bien, para tales supuestos –afirma la Sentencia–, sería posible el análisis autónomo de una y otra conducta y la fijación de un criterio en cuanto al orden a seguir en la respuesta a las indicadas acciones, "criterio que, normalmente, conduciría a situar en primer término la acción resolutoria, en tanto que ejercida con anterioridad a que se hubiera realizado el despido, debiéndose resolver también la impugnatoria de éste, aunque en segundo lugar, produciendo consecuencias el eventual éxito de la primera en la condena que se impusiera al ser también acogida la segunda". La alusión a tales consecuencias no parece que pueda ser otra distinta que la adición a la indemnización resarcitoria de daños del despido de la correspondiente a los salarios de tramitación cuando el despido fuera calificado de improcedente o nulo[30].

Sin embargo, cuando no se dé la situación últimamente descrita, que permite distinguir y deslindar el fundamento de cada una de las acciones, la respuesta judicial a la acumulación debe atender a la existencia de una misma situación de conflicto que merece una consideración conjunta a efectos de dar respuesta judicial a las correspondientes acciones. En definitiva, el debate de todas las cuestiones planteadas en un único juicio excluye la aplicación de un rígido criterio de prioridad temporal a la resolución de las demandas a fin de "evitar actuaciones torticeras" con las que se pretendan, mediante el ejercicio de la acción resolutoria, eludir las consecuencias de un despido o, a la inversa, intentar paralizar la acción resolutoria mediante la comunicación del despido.

3. También ha tenido ocasión de pronunciarse en unificación de doctrina el Tribunal Supremo sobre algunos supuestos de acumulación de acciones en materia de Seguridad Social. El artículo 27.3 de la LPL prohibe acumular las reclamaciones en materia de Seguridad Social a cualquier otra "salvo cuando tenga la misma causa de pedir". Esta última excepción sirve de fundamento a la STS 6 de mayo 1994 (Ar. 2016) para admitir la acumulación de una demanda de reclamación de una incapacidad permanente total –alternativamente por accidente o enfermedad común– por un

29. VIQUEIRA PÉREZ, C. *La resolución del contrato de trabajo a instancia del trabajador por incumplimiento del empresario*, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p. 149.

30. En tal sentido, VIQUEIRA PÉREZ, C. *La resolución del contrato...*, cit., pp. 157-158.

beneficiario que ya tenía reconocida una incapacidad permanente parcial por accidente de trabajo, argumentando la Sala IV que "la acción que se ejercita no se puede escindir en dos distintas, lo que determina que no se den los presupuestos contemplados en el artículo 37 LPL puesto que el objeto del proceso era una pretensión procesal única", y el nuevo grado de incapacidad puede tener su origen en una contingencia común o profesional o en ambas a la vez[31]. En esta misma línea la STS 16 julio 1996 (Ar. 6108) considera una excepción a la no acumulación de acciones en materia de Seguridad Social el ejercicio conjunto en la demanda de dos acciones conectadas entre sí: una de impugnación del alta médica y otra solicitando la declaración de una situación de invalidez.

VI. LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL: LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD Y POSTULACIÓN PROCESAL

1. Las limitaciones en punto a la legitimación del empresario, contenidas en dos SSTS de 14 y 20 de octubre 1992 (Ar. 7633 y 9282), excluyen su legitimación activa para solicitar la declaración de incapacidad permanente absoluta del trabajador, y afirman la exclusiva legitimación de éste último. Según estas sentencias, la legitimación activa está "vinculada al poder de disposición del derecho controvertido en el proceso, y es el titular de ese derecho –o quien afirma esa titularidad en juicio– el que tiene atribuido su ejercicio, salvo supuestos excepcionales de sustitución procesal legalmente previstos o cuando por la naturaleza de la prestación ejercitada la legitimación pueda fundarse únicamente en un interés legitimo". Desde esta perspectiva, el empresario estará activamente legitimado en los procesos sobre prestaciones de invalidez permanente cuando pretenda la revisión hacia un grado inferior de la invalidez de la cual ha sido previamente declarado responsable, o cuando impugne la resolución administrativa que le haya declarado responsable de las prestaciones. Pero carece de legitimación activa para pretender el reconocimiento a favor del trabajador de una pensión de incapacidad permanente absoluta, "porque lo que en tal caso se ejercita es un derecho subjetivo en el marco de una relación jurídica de Seguridad Social y la titularidad de ese derecho corresponde únicamente al trabajador..." Por lo demás, la STS 14 octubre 1992 matiza que el "interés empresarial en la declaración de la invalidez podría justificar una intervención adhesiva, pero no puede convertir al empresario en sujeto activamente legitimado para iniciar un proceso sobre calificación de la invalidez permanente y provocar consecuencias que afectan a su esfera personal y profesional con un alcance desde luego más amplio que el propio contrato de trabajo...".

El criterio de unificación sentado por las sentencias mencionadas excluye la legitimación activa del empresario para pretender el reconocimiento a favor del traba-

31. Así se expresa la STS 6.6.1994 (Ar. 6543) de la que procede la expresión entrecomillada.

jador de una pensión de incapacidad permanente absoluta. Lo contrario supondría admitir un supuesto de sustitución del empresario en el proceso de Seguridad Social y, además, reconocerle la titularidad del derecho a separar al trabajador de la vida laboral. Un proceso argumentativo mas completo de este planteamiento se contiene en la fundamentación jurídica de la STC 207/1989, de 14 de diciembre, al aducir –razonando en el plano de la legalidad ordinaria– que la empresa no ostenta "titularidad alguna sobre la relación jurídico material de seguridad social, ni legitimación procesal..., (por lo que) no puede hablarse de la existencia de litisconsorcio alguno, ni siquiera de 'interés directo' que permitiera su comparecencia en el proceso de Seguridad Social...". Resulta claro, por lo demás, que el empresario –como se expresa en la STS 14 octubre 1992– está activamente legitimado en los procesos sobre prestaciones de incapacidad permanente cuando haya sido declarado responsable de las prestaciones.

No obstante, el interés en reconocer al empresario una legitimación activa en los procesos de Seguridad Social que tienen como partes al trabajador demandante frente al INSS, descansa en la conexión entre las distintas situaciones de invalidez y el contrato de trabajo; esto es, utilizando los términos de la mencionada STC 207/1989, en que junto a los efectos declarativos y de condena que se derivan de la sentencia dictada en el proceso de Seguridad Social, "el Estatuto de los Trabajadores (arts. 49.5, 45. c) y 48.1) genera determinados efectos constitutivos sobre la parte empresarial, quien, en virtud del contrato de trabajo en su día suscrito y tras la oportuna declaración judicial, ha de sufrir la carga de tener por extinguida, suspenso o vigente la relación jurídico-laboral". Pero la solución a estas conexiones hay, tal vez, que buscarla, como se ha puesto de manifiesto[32], preferentemente en una nueva regulación de las normas sobre suspensión y extensión del contrato de trabajo y, también, en una fórmula litisconsorcial que permita al empresario estar presente en el proceso especial de Seguridad Social desde el inicio de la declaración de invalidez, sin que esta presencia sea suficiente configurarla de mera "intervención adhesiva", como sugiere la STS 14 octubre 1992, ni constituya una solución satisfactoria, como también se ha sugerido[33], solicitar al INSS la iniciación de oficio del procedimiento en base en la muy general posibilidad que brinda el artículo 69 de la Ley 30/1992.

2. El Tribunal Supremo ha reparado también en el tema de legitimación de las partes en relación con los procesos promovidos para la impugnación del alta médica de los trabajadores que se encuentran en situación de incapacidad temporal. La doc-

32. DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. *La Seguridad Social en la unificación de doctrina*, cit., pp. 203-204, especialmente en la nota 273. También, LACAMBRA CALVET, A. "Sobre la legitimación del empresario en los procesos de Seguridad Social relativos a invalidez permanente", *REDT*, n.º 65 (1994), pp. 500-508, ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. "La incapacidad temporal y la invalidez permanente en el proceso laboral", *Temas Laborales*, n.º 61 (1996), pp. 32-37.

33. ROMÁN VACA, E. *El procedimiento administrativo de calificación y revisión de la invalidez permanente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 31-33.

trina unificada que ha sentado sobre este extremo es que en estos litigios no solo está legitimado el INSALUD pasivamente, como gestor de la asistencia sanitaria, sino también el INSS, porque está implícita en la impugnación del alta médica la petición de continuidad de la prestación económica que tiene con aquella "una vinculación inescindible"[34].

VII. LA DEMANDA: PLAZO PARA INTERPONERLA, SUFICIENCIA Y MODIFICACIONES SUSTANCIALES

1. Sobre la interpretación de los artículos 69.2 y 71.5 LPL, relativos al plazo para la interposición de la demanda tras la denegación de la reclamación previa o transcurrido el plazo sin haber sido notificada la resolución, ya se ha hecho referencia al tratar de este trámite preprocesal, por lo que en este momento sólo se reitera la doctrina unificada sobre el comienzo del plazo a partir del cual se puede interponer. Con carácter general, y con las excepciones que se mencionan a continuación, el plazo para formular demanda es a partir de la denegación expresa o presunta de la reclamación previa, aunque la denegación expresa sea posterior al día en que se entiende denegada la petición por silencio administrativo[35]. El plazo es de dos meses para interponer la demanda a partir de la notificación denegatoria expresa, dentro o fuera del plazo para resolver o desde el transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada, y de treinta días en las reclamaciones previas en materia de Seguridad Social (art. 69.3 y 71.5 LPL). El transcurso de estos plazos no supone la prescripción de las acciones sino que, simplemente, neutraliza la eficacia preprocesal de la reclamación previa, por lo que su transcurso obliga a reproducirla, si se pretende plantear la reclamación judicial, ante las entidades públicas a que se refiere el artículo 69.1 LPL, o ante las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social en los supuestos contemplados en el artículo 71.1 LPL.

Sin embargo, en relación con el despido el plazo para interponer la demanda es de 20 días, tratándose de un plazo de caducidad que se suspende solo y no se interrumpe meramente, debiendo computarse el plazo para su interposición a partir de la denegación expresa o cuando transcurra el plazo de denegación presunta, sin que la extemporánea resolución de la reclamación previa pueda revivir el plazo ya fenecido (de caducidad) para interponer la demanda[36]. Aunque la Sala IV haya aplicado solo al despido este criterio de computo de *dies a quo* para la interposición de la demanda, parece que deberá aplicarse también a todos los supuestos en los que el plazo de interposición de la reclamación previa sea un plazo de caducidad; así, en los supuestos

---

34. SSTS, 31 enero 1996 (Ar. 2296); 16 junio 1996 (Ar. 6108) y 28 septiembre 1996 (Ar. 6947).
35. Así, entre otras ya citadas, la STS 30 octubre 1995 (Ar. 7994).
36. SSTS, 13 marzo 1984 (Ar. 1560); 30 enero 1987 (Ar. 197); 25 octubre 1989 (Ar. 7436); 25 mayo 1993 (Ar. 4125).

de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo (art. 59.4, ET).

2. Ha merecido también la atención de la Sala IV del Tribunal Supremo el tema de la suficiencia de la demanda. En principio, la formulación de la demanda en el proceso laboral no requiere de una fundamentación jurídica que apoye el *petitum*, pero sí una enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión (art. 80.1 LPL). No obstante, la LPL (art. 81.1) también regula una forma de intervención de oficio del órgano judicial para advertir a la actora "de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya podido incurrir al redactar la demanda", concediendo a aquella un plazo de cuatro días para que los subsane ordenando su archivo si no lo hiciera.

Ahora bien, cuándo procede considerar suficiente o insuficiente una demanda no es una cuestión jurídica que se pueda dilucidar alegando la contradicción de doctrinas judiciales de escritos de demandas similares porque, según la sentencia TS 15 abril 1992 (Ar. 2654), constituye una apreciación discrecional del órgano judicial que reviste la consideración de cuestión de hecho a resolver por aquel a la vista de los elementos contenidos en la demanda para decidir la cuestión sometida a enjuiciamiento. En una sentencia posterior –de 20 de noviembre 1996 (Ar. 8667)– la Sala IV sostiene que la apreciación de la suficiencia o insuficiencia también es una cuestión examinable de oficio, que no puede dar lugar a una cuestión nueva, aunque se recabe la subsanación en un momento ulterior a la admisión de la demanda, citando al efecto la STC 335/1994, de 19 de diciembre, según la cual el órgano judicial tiene el deber de velar a lo largo de todo el proceso "para no impedir injustificadamente la obtención de una decisión de fondo sobre la pretensión ejercitada".

3. La STS 26 noviembre 1996 (Ar. 8745) plantea un problema concreto sobre las condiciones que han de concurrir para que se produzca una infracción (procesal) del artículo 85.1 LPL al filo de la alegación por el demandante en el acto del juicio de la excepción de prescripción, de la que no se había hecho mención en su demanda, sentando doctrina sobre las condiciones que han de darse para no considerar esta alegación una variación sustancial de la demanda. Ciertamente, la posibilidad legal de que el demandante pueda introducir modificaciones no sustanciales en la demanda en el acto del juicio constituye una especialidad del proceso laboral que guarda correspondencia con sus principios y con la singularidad que supone la no exigencia de fundamentación jurídica en el cuerpo de la demanda[37].

En la sentencia referenciada, la Sala IV entendió que no procedía estimar el defecto procesal alegado –variación sustancial de la demanda– porque la prescripción de las faltas que se invocó por primera vez en el acto del juicio no precisaba para fun-

---

37. SEMPERE NAVARRO, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F. *Jurisprudencial social. Unificación de Doctrina 1996*, Aranzadi Editorial, Pamplona. 1997, pp. 388-389.

damentarla la adición de hechos distintos de los ya contenidos en el escrito de demanda. Por consiguiente, no había habido "ampliación alguna de hechos, y el demandado, ante la narración de lo acaecido contenida en la demanda, bien pudo prevenir la alegación de la prescripción de las faltas y aprestar su defensa con hechos obstativos, o mediante otros que modificaran el significado de aquietamiento deducido, en términos legales, del transcurso del plazo señalado por la Ley para las decisiones sancionadoras".

Más allá de la decisión del caso concreto, la doctrina que sienta la STS 26 noviembre 1996 sugiere, con apoyo en la Ley, estas dos consideraciones: de una parte, que el actor puede reservarse, si así lo prefiere, las alegaciones jurídicas para el acto del juicio, y que estas en principio no se pueden considerar modificaciones sustanciales de la demanda; no obstante, existirá una infracción del artículo 85.1, LPL cuando las alegaciones jurídicas se pretendan fundamentar en hechos nuevos y distintos de los contenidos en la demanda.

VIII. EXCEPCIONES PROCESALES: COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA Y ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. La reacción del demandado para que se desestime la pretensión del actor se basa en alegaciones que formulan frente a este, y que, por lo que a los hechos se refiere, la LPL (85.2) engloba bajo el nombre de "excepciones". Estas pueden tener, bien un contenido procesal que condicione al juzgador, que sólo podrá resolver el tema de fondo si concurren los elementos que permitan apreciar la correcta constitución de la relación jurídico-procesal; o bien un alcance material, dirigiéndose en tal caso a aportar hechos nuevos que tienen unos efectos impeditivos, extintivos o excluyentes de los alegados por el actor[38]. Aunque al tratar de las partes ya se ha recogido la doctrina unificada sobre algunas excepciones procesales, se abordan en este momento algunas otras que tienen un alcance objetivo (cosa juzgada y litispendencia) y procedimental (inadecuación del procedimiento).

Ha sido la excepción procesal de cosa juzgada a la que ha prestado la Sala IV una mayor atención, bien por el efecto "relativamente expansivo"[39] de la cosa juzgada material, por afectar ésta a sujetos integrantes de un colectivo que estuvo presente en un proceso inicial a través de los mecanismos de representación otorgada inicialmente, por la naturaleza de los actos impugnados o por la aplicación relajada de las identidades a que se refiere el artículo 1252.1 C. Civil.

En términos generales, con la expresión cosa juzgada se hace referencia a la condición o cualidad de una decisión judicial que la hace "indiscutible e inatacable des-

38. MONTERO AROCA, J. *Derecho procesal Civil*, cit., pp. 146-147.
39. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ, M.F. *Instituciones de Derecho procesal Laboral*, cit., p. 189.

pués de ser emitida"[40]. La doctrina procesalista distingue entre la cosa juzgada formal y material. La primera supone la imposibilidad de atacar directamente una resolución judicial mediante un nuevo proceso cuya finalidad consista en revisarla mediante recursos al haber adquirido aquella firmeza, ya sea porque no admita recurso alguno o porque han precluido posibles impugnaciones al no haberse utilizado en su momento los recursos las partes (art. 569 LEC). La cosa juzgada material significa, sin embargo, "la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal"[41] por nuevos procesos que contradigan la autoridad de lo decidido. La evolución de la legislación procesal ha ido perfilando una "función positiva" de la cosa juzgada, que no impide con carácter general la apertura de nuevos procesos sino que solo evita "que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado", con lo que, sin duda, "se afina y se potencia mucho más la eficacia jurídica procesal" de una decisión judicial firme[42]. En esta línea, la jurisprudencia de unificación de doctrina de la Sala IV ha venido a matizar que el efecto positivo de la cosa juzgada procede apreciarlo aún cuando no se dé una completa identidad entre los sujetos, la petición y la causa de pedir en los dos procesos, siendo suficiente, como se ha expresado[43], "que lo juzgado y decidido en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial", de manera que la primera sentencia aunque no excluya el segundo pronunciamiento, lo condiciona al vincularlo a lo ya fallado. Esta laxitud en la apreciación de las tres identidades de la cosa juzgada se pone de manifiesto en la STS de 21 de mayo 1997 (Ar. 4280)[44], que aprecia la excepción de cosa juzgada en un supuesto en el cual el actor, que tenía reconocida una incapacidad permanente total en 1990, instaba en 1993 que se dejara sin efectos el alta médica de 1988 y se le reconociera una invalidez profesional desde esta fecha; tal pretensión ya había sido desestimada en 1989, por lo que entendió el TS que debía confirmarse la aplicación de la excepción de cosa juzgada, ya que los sujetos eran los mismos, en ambos procesos se pedía la anulación del alta médica y también concurría una identidad de fondo en los fundamentos de las pretensiones, aunque estos fueran distintos en el tiempo y contenido.

El efecto positivo de la cosa juzgada material se ha apreciado también en relación con la competencia de la Jurisdicción Social por una misma Sala, que no puede en diferentes fases del procedimiento afirmarla y negarla[45]; o cuando se haya declarado en una sentencia judicial firme la naturaleza laboral de una relación de servicios y otra

40. GUASP, J. *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 588.

41. GUASP, J. Op. cit., p. 594.

42. GUASP, J. Op. cit., p. 595.

43. CAVAS MARTÍNEZ, F. *Jurisprudencial Social. Unificación de doctrina*, abril, 1997, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 77, con cita al respecto de las SSTS 29 septiembre 1994 (Ar. 7732), 29 mayo 1995 (Ar. 4455) y 23 octubre 1995 (Ar. 7867).

44. También un supuesto similar en la STS 27 marzo 1995 (Ar. 2345).

45. STS 27 enero 1998 (Ar. 1143). Un comentario a esta sentencia en SEMPERE NAVARRO, A.V. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina*, enero 1998, pp. 110-111.

posterior la niegue[46]. También, si en un primer proceso se ha declarado el carácter fijo discontinuo de unos contratos, lo que conlleva el reconocimiento de la preferencia de llamamiento de los actores (art. 12.3.b, ET), pero sin que esta calificación, que vincula en procesos posteriores en los que se pretenda calificar la modalidad contractual, se pueda extender a los ulteriores procesos por despido a la calificación de nulo o improcedente, porque el segundo proceso ha de atender a las circunstancias de hecho de cada despido[47]. Esta modulación parcial del efecto vinculante de la cosa juzgada se matiza también en otras decisiones respecto de la *causa petendi.* Así, se aprecia la excepción respecto a la condena a una empresa en virtud de una responsabilidad solidaria que se estimó existía entre los codemandados en un proceso inicial de resolución de contrato, reconociendo la existencia de un grupo de empresas; pero la intangibilidad de la cosa juzgada a efectos de imputación de responsabilidades, no impone que deban soportar como responsables la condena a prestaciones distintas sin poder utilizar los medios de defensa que estimen oportunos y sin que los órganos judiciales puedan atender sus alegaciones y pruebas fuera del marco procesal en el que se adoptó la primera decisión[48].

Una característica de la cosa juzgada material en la que ha reparado la jurisprudencia de unificación de doctrina es que se puede apreciar de oficio[49], frente a la vigencia en este punto del principio dispositivo en la LEC (art. 544), que la considera una excepción que ha de ser alegada en juicio para que prospere[50]. Esta función positiva o prejudicial de la cosa juzgada que permite se aprecie de oficio, aparece como expresión de los principios de seguridad jurídica y de *non bis in idem,* que crean para el juzgador la obligación de asumir lo resuelto en otro juicio mediante sentencia firme sin que, para ello, sea preciso que tal efecto se produzca mediante la excepción de parte opuesta en juicio.

La cosa juzgada material tiende a proyectar sus efectos con carácter indefinido, siendo preciso para que desaparezca que se provoque su extinción por algún sujeto. Aunque la legislación procesal laboral prevé que los efectos de cosa juzgada formal de las sentencias firmes puedan volverse a discutir en dos supuestos –cuando proceda la audiencia del demandado rebelde (art. 183) y a través del recurso de revisión (arts. 86.3 y 234)–, no existe, en cambio, un cauce legal previsto para que juez *ex oficio,* o las partes, puedan extinguir los efectos de la cosa juzgada material[51]. La cuestión presenta un interés especial en el ámbito de las relaciones laborales y de Seguridad Social, por proyectarse el conocimiento judicial sobre relaciones jurídicas de

46. SSTS 15 abril 1992 (Ar. 2656) y 18 marzo 1994 (Ar. 2551).
47. STS 23 octubre 1995 (Ar. 7867).
48. STS 29 mayo 1995 (Ar. 4455).
49. En tal sentido, SSTS 7 marzo 1990 (Ar. 1771); 15 abril 1992 (Ar. 2656); 11 febrero, 30 abril y 29 septiembre 1994 (Ar. 869, 3474 y 7732) y 29 mayo 1995 (Ar. 4455).
50. GUASP, J. Op. cit., p. 604.
51. GUASP, J. Op. cit., p. 605.

duración en las cuales son frecuentes los cambios en la situación de hecho contemplada en la decisión judicial originante de la cosa juzgada o en su regulación jurídica[52]. El problema puede, en ocasiones, resolverse rechazando la excepción de cosa juzgada, o no apreciándola de oficio, cuando por hechos nuevos quepa entender que han cambiado las identidades de la causa de pedir[53] o del *petitum*[54]. No obstante, la autoridad de la cosa juzgada material impone la intangibilidad de lo ya resuelto en una sentencia firme anterior, impidiendo su revisión salvo en los dos supuestos mencionados para la cosa juzgada formal. En esta línea de defensa de los efectos de la cosa juzgada material, se inscriben las decisiones que afirman que no es posible reproducir una petición para subsanar omisiones padecidas en el primer juicio mediante la aportación de documentos que no se aportaron en el momento oportuno[55]; como tampoco cabe, fuera del debate en la instancia y en el correspondiente recurso, en su caso, pretender en otro proceso la revisión del salario regulador de las indemnizaciones de despido, sin perjuicio de que el trabajador pueda reclamar las diferencias salariales que estime puedan existir a su favor, "pues en tal caso el nuevo proceso no guarda la identidad exigida por el artículo 1252 C. Civil para poder apreciar la excepción de cosa juzgada"[56].

En esta línea de consideraciones, la alegación por vía de excepción de la cosa juzgada material puede dar lugar a situaciones de abuso, calificables de fraude procesal, cuando haya existido un error en la sentencia que se invoca para impedir un nuevo fallo sobre lo ya juzgado. Así, el TS ha apreciado la excepción de cosa juzgada para desestimar que se pueda discutir en otro proceso la determinación de la base reguladora de la pensión de invalidez permanente establecida en la sentencia firme que puso fin a un pleito en que se debatía el grado de invalidez y se fijaba el importe de la pensión reconocida[57]. A tal fin argumentaba, con razones convencionales, que se ignoraba que la nueva decisión del INSS, impugnada en el nuevo proceso, podía haber permitido configurar una pretensión diferente si hubiera rectificado su error, lo que habría excluido una de las identidades exigidas por el artículo 1252 C. Civil para excluir un nuevo fallo[58].

---

52. Toma razón de este problema la STS 15 abril 1992 (Ar. 2656).

53. En concreto, la precitada STS de 15 abril 1992, considera que en tal caso se altera la causa de pedir, citando sobre el particular la anterior STS 4 febrero 1988 (Ar. 573).

54. SSTS 26 diciembre 1991 (Ar. 9102); 13 diciembre 1995 (Ar. 9092) y dos sentencias de 30 de abril 1997 (R.º 3786/96 y R.º 4349/96).

55. STS 15 abril 1992 (Ar. 2656).

56. STS 12 abril 1993 (Ar. 2922).

57. STS 19 mayo 1992 (Ar. 3575).

58. La sentencia va acompañada de un Voto Particular en el que se pone de manifiesto que la resolución del INSS impugnada en el nuevo proceso era distinta de la que se impugnó en el proceso anterior, siendo obligación de la Entidad Gestora al resolver la reclamación previa atenerse a toda la normativa aplicable"... sin anticipar lo que en un hipotético litigio podría alegar en defensa de sus intereses como litigante frente al beneficiario. Vid., DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. *La Seguridad Social en la unificación de doctrina...*, cit., pp. 208-209.

El efecto expansivo de la cosa juzgada material reviste peculiaridades propias en relación con la concurrencia de sentencias de conflictos individuales y de un conflicto colectivo sobre la misma materia. Según el artículo 157.3 LPL, la sentencia firme dictada en los procesos de conflicto colectivo produce efectos de cosa juzgada sobre los conflictos individuales pendientes de resolución o que se planteen en el futuro. Se trata de un supuesto que afecta a la identidad subjetiva (*eadem personae*) y, de forma más precisa, a la misma calidad jurídica con la que las partes intervienen en uno y otro proceso, presupuesto para reconocer la eficacia de la cosa juzgada positiva, que se atenúa cuando entre los sujetos litigantes existe una participación o un vinculo de solidaridad a tenor del artículo 1252 del C. Civil[59]. Una expresión procesal primera de esta solidaridad es la vinculación que existe entre el proceso de conflicto colectivo y los individuales que se planteen sobre la misma materia, lo que da lugar a la suspensión del trámite de estos últimos hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al primero. Se trata de un efecto de prejudicialidad que, aunque no está regulado con carácter general, sí recogen con claridad los artículos 40 y 41 ET y, particularmente en la esfera procesal, el artículo 138.3 LPL[60].

De otra parte, el efecto positivo de la cosa juzgada se deriva de la sentencia firme dictada en el proceso de conflicto colectivo. Por consiguiente, cuando con el conflicto colectivo concurran otros individuales anteriores, y sobre la misma materia se decida un conflicto colectivo, apareciendo así una pluralidad de sentencias que potencialmente pueden operar con fuerza de cosa juzgada positiva, "debe prevalecer la sentencia recaída en el proceso colectivo" sobre las que resuelvan los procesos individuales[61].

Por último, ha señalado también la jurisprudencia de unificación de doctrina[62], que la sentencia firme dictada en el proceso colectivo no constituye "obstáculo alguno para que se dicten con posterioridad sentencias que pongan fin a los conflictos individuales", si bien en la decisión de estos se deben aplicar los criterios decisorios (valor normativo) que contenga la sentencia de conflicto colectivo, sin que del artículo 157.3 LPL quepa deducir la existencia de la excepción de litispendencia entre el proceso colectivo y los individuales.

2. La excepción de litispendencia es un remedio legal a disposición del demandado para evitar la simultánea tramitación de dos procesos idénticos, excluyendo a tal fin el posterior en el tiempo. Esta caracterización general evidencia que, por su fun-

---

59. Guasp, J.: *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 601-602. Baylos Grau, A., Cruz Villalón, J. y Fernández, M.F.: *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 189.

60. Cfr. STS 27 enero 1995 (Ar. 522).

61. STS 14 febrero 1995 (Ar. 1155), en la que se menciona también la STS 30 junio 1994 (Ar. 5508).

62. SSTS 30 junio 1994, ya cit.; 15, 20 y 23 julio y 20 septiembre 1994 (Ar. 6668; 7058; 7063 y 7728); 27 enero 1995, ya cit.

ción y naturaleza, la litispendencia es "una institución tutelar y preventiva de la cosa juzgada[63] con la que se pretende excluir que el demandado sea parte del mismo litigio dos veces, al tiempo que se tutelan intereses generales: concretamente, evitar resoluciones contradictorias y salvaguardar el principio de economía procesal. En el Derecho Procesal español la litispendencia se conforma como una excepción dilatoria (art. 533, 5.°, LEC), utilizada para evitar la simultánea tramitación de los dos procesos "en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competentes". Con el fin de que la excepción prospere, el demandado debe no solo alegarla sino también probar la existencia de un proceso anterior no concluido con sentencia firme que sea idéntico al segundo que se pretende tramitar.

En la doctrina unificada de la Sala IV sobre las características de la identidad requerida[64] se ha venido afirmando un criterio ya sostenido con anterioridad[65]: que entre ambos procesos ha de darse una identidad de sujetos, causa de pedir y del *petitum*, de forma que la sentencia firme que recaiga en el primer proceso sea capaz de producir los efectos de cosa juzgada en el segundo. En consecuencia, faltando alguno de estos requisitos de identidad, no resultará eficaz alegar la excepción de litispendencia. Esta exigencia carece de originalidad en su aplicación al Orden Jurisdiccional Social, ya que constituye mera aplicación de lo que son características definitorias de esta excepción procesal. No obstante, es al filo de tales identidades como se han producido decisiones dotadas de rasgos particulares para la Jurisdicción Social. Así, la doctrina de unificación ha reparado en que no se puede apreciar la excepción, como ya se ha recogido, cuando sean distintas las acciones; y tal es el caso de ejercitarse primero una acción declarativa para la integración en la plantilla y con posterioridad la acción de despido, como consecuencia del cese en la prestación de servicios de la recurrente[66]. Desde una perspectiva más amplia, pero con la misma fundamentación también ha podido afirmar la Sala IV que no es apreciable la excepción de litispendencia entre distintos ordenes jurisdiccionales, porque este hecho conlleva que sean distintas las pretensiones de que puedan conocer aquellos, lo que "evidencia la disparidad entre los respectivos objetos y *petitum*"[67].

3. La excepción procesal que la LEC (art. 533, 6.ª) formula como "defecto legal en el modo de proponer la demanda" se halla muy atemperada en el proceso laboral

---

63. TAPIA FERNÁNDEZ, Y. "Litispendencia", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Editorial Civitas, T. III, pp. 4147-4151.

64. SSTS 13 de octubre 1994 (Ar. 8045) y 3 marzo 1995 (Ar. 1742).

65. Así, entre otras, SSTS 7 y 8 de julio 1980 (Ar. 3005 y 3389).

66. STS 13 octubre 1994 (Ar. 8045), así como la anterior invocada por la recurrente de 2 marzo 1989 (Ar. 1785).

67. STS 3 marzo 1995 (Ar. 1742), que cita las anteriores de 10 y 11 (dos) de abril y 24 de junio 1991 (Ar. 3260); 3261; 3262; 5237 y 5238). También se mencionaba en la primera decisión citada la STC 171/1994, de 7 de junio, que conoció de varios recursos de amparo interpuestos contra las anteriores sentencias de la Sala IV.

por las reglas que establecen la admisión provisional de toda demanda[68], ya contenga "omisiones o imprecisiones" o se pretenda con ella el ejercicio de acciones de imposible acumulación (art. 81.1), como en los casos en los que no se acompañe la certificación de la conciliación previa. En los dos primeros casos, el Juez concederá un plazo de cuatro días al demandante para subsanar los defectos o para que elija la acción que se mantiene entre las que se han acumulado indebidamente; sin embargo, el plazo es de quince días, para acreditar la celebración del acto de conciliación o que éste se ha intentado sin efecto. No obstante, es infrecuente que, salvo en el segundo supuesto mencionado, los defectos en el modo de proponer la demanda no provoquen una actuación judicial en el momento de su admisión, y que aquellos sean objeto de posterior impugnación por el demandado.

Pues bien, es a través de la excepción mencionada como se plantea en ocasiones la "inadecuación del procedimiento"[69], entendiendo por tal la utilización del procedimiento ordinario, o de una modalidad procesal, para ejercitar una pretensión respecto de la cual legalmente se han establecido precisas determinaciones procedimentales o limites que afectan a su no acumulación o a la tutela de los derechos ejercitados.

Particular interés tiene en esta línea la STS 19 enero 1998 (Ar. 742), resolviendo un recurso de casación ordinaria, en la que se delimita el objeto propio del proceso de tutela del derecho de libertad sindical y demás derechos fundamentales[70], para lo que se recoge una doctrina ya consolidada de la Sala IV[71]. Conforme a una estricta aplicación del artículo 176 LPL, los elementos que configuran las pretensiones que tengan por objeto la tutela de un derecho fundamental, son estos dos: de una parte, "la lesión del contenido esencial (fundamental) en su configuración constitucional o en las normas ordinarias de desarrollo que concretan esa delimitación, sin comprender las facultades institucionales, a las que el artículo 176 se refiere como 'fundamentos diversos' a la tutela del correspondiente derecho fundamental (principio de cognición limitada)"; de otra, lo que importa a efectos de la adecuación del procedimiento, es que éste se sustancie procesalmente como una pretensión de tutela ante la violación de un derecho fundamental, por lo que carece de valor configurador que la pretensión deducida esté correctamente fundada "en una infracción simple del ordenamiento jurídico sin relevancia en la protección constitucional del derecho funda-

---

68. MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J., SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, A. *Curso de Procedimiento Laboral*, 4.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 86.

69. Baylos Grau, A., Cruz Villalón, J. y Fernández, M.F.: *Instituciones de Derecho procesal Laboral*, cit., p. 114.

70. El único motivo del recurso se fundamenta en la "infracción de las normas del ordenamiento jurídico" (art. 205, e), LPL), no invocándose como infringidos el artículo 80, c) y d) ni el artículo 533, 6.º LEC.

71. Así, se citan, entre otras, las SSTS 21 junio 1994 (Ar. 6315); 24 enero 1996 (Ar. 193); 24 septiembre 1996 (Ar. 6857) y 6 octubre 1997 (Ar. 7191).

mental invocado". En definitiva, si el juzgador no puede llegar a la conclusión de que han quedado acreditados hechos constitutivos de lesiones de un derecho fundamental en su contenido esencial, procede la desestimación de la demanda, "sin perjuicio, en su caso, de la conservación de la acción para alegar la eventual existencia de una infracción de legalidad ordinaria en otro proceso".

No obstante, la línea de frontera entre el contenido esencial de los derechos fundamentales y el contenido "adicional" no está fijada con carácter definitivo, como deja de manifiesto de forma paradigmática el amplio espacio al que se extiende la libertad sindical[72]; de manera que el margen de incertidumbre se puede acentuar por las conexiones reales que se establecen entre la vulneración de la legalidad ordinaria y la del contenido esencial de algunos derechos fundamentales en su configuración constitucional.

IX. EXCEPCIONES MATERIALES: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

1. Mientras que las excepciones procesales impiden, de ser apreciadas, que el juzgador entre en el fondo, imponiéndole dictar una sentencia meramente procesal, las de carácter material le llevaran -de ser apreciadas- a pronunciar una sentencia absolutoria con base en hechos alegados por el demandado que desvirtúan los aducidos por el actor. De entre estas excepciones han sido objeto de particular atención en la doctrina unificada la prescripción y la caducidad, mediante las cuales se hacen valer por el demandado "hechos excluyentes" de los efectos constitutivos que pretende atribuir el actor a los por él alegados[73]. Ambas figuras contemplan la influencia del tiempo en la decadencia de la acción, que tiene aquí un significado sustantivo, produciéndose la extinción del derecho material por la inactividad de su titular. Prescripción y caducidad se diferencian en cuanto a su caracterización y régimen[74], contando en materia laboral y de Seguridad Social con una regulación contenida, respectivamente, en el ET (arts. 59-60) y en la LGSS de 1994 (R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, arts. 43-45; 164; 178;... etc.). La jurisprudencia de unificación de doctrina recaída sobre estas excepciones es muy abundante y versa sobre

72. Vid al respecto, CASAS BAAMONDE, M.E. "Un debate interpretativo pendiente en la jurisprudencia constitucional: representaciones unitarias y titularidad colectiva del derecho de libertad sindical (y sobre el contenido esencial, y menos esencial o adicional, y organizativo y funcional del derecho)", *Jurisprudencia Constitucional y Relaciones Laborales (Homenaje al Presidente Tomás y Valiente)*, *R.L.*, n.° 15-16 de 1997, pp. 56-58.

73. MONTERO AROCA, J. *Introducción al Proceso Laboral*, cit., p. 147.

74. Vid. ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.E. *Derecho del Trabajo*, 15.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 495-508, y bibliografía cit. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L. *Instituciones de Seguridad Social*, 15.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 447-451. BEJARANO HERNÁNDEZ, A. *La caducidad en el Derecho Laboral*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995. SUÁREZ GONZÁLEZ, F. "La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo", *RPS*, n.° 85 (1970), pp. 73-93.

materias muy distintas, por lo que a continuación se intenta sintetizarla haciendo las señalizaciones imprescindibles con las necesarias matizaciones.

En materia de clasificación profesional se ha afirmado que el plazo para accionar contra la clasificación profesional inicial (pacto de funciones y equiparación a la categoría, grupo profesional o nivel retributivo, conforme al n.º 5 del art. 22 ET), así como –hay que entender– en los casos de novación contractual sobre funciones (n.º 5 del artículo 39 ET), se inicia a partir del momento de celebración, o novación expresa, del contrato, y es el general de un año, por tener conocimiento el trabajador de la discrepancia entre la clasificación asignada y las funciones que desempeña desde la celebración del contrato o desde su novación[75].

En relación con las reclamaciones de diferencias salariales ante la Jurisdicción Social, la Sala IV ha sentado una doctrina según la cual, la tramitación de un procedimiento anterior en solicitud de un pronunciamiento declarativo sobre la procedencia de un incremento salarial, y la condena a las diferencias correspondientes a un año de las presuntamente devengadas, no interrumpe el plazo de prescripción de las que, teniendo el mismo origen, correspondan a cantidades devengadas en periodos posteriores si la demandada había continuado abonando los salarios con los criterios originarios; por lo que los actores están obligados a reaccionar anualmente para evitar la prescripción, iniciándose el cómputo de ésta a partir de la sentencia antecedente[76]. De otra parte, la doctrina general sobre la no interrupción de la prescripción de las acciones de condena por el previo ejercicio de acciones declarativas[77], a la que ya se ha hecho referencia[78], también se aplica en aquellos casos en los que se pretenda interrumpir el plazo de prescripción para reclamar unas diferencias salariales a través de la reclamación judicial de reconocimiento de una categoría superior que se haya desempeñado temporalmente[79].

Otra faceta en la que han recaído decisiones de unificación de doctrina en relación con los plazos de prescripción, es la relativa al cómputo de los previstos en la Ley (art. 60.2 ET) para el ejercicio por el empresario de la facultad disciplinaria. En concreto, cuando se trate de faltas continuadas cometidas fraudulentamente, de forma oculta y con elusión de los posibles controles empresariales. El cómputo de los plazos en tales casos no se inicia “hasta que el empresario tenga conocimiento de los hechos y pueda ejercer sus facultades disciplinarias”[80]. No obstante, como se ha puesto de ma-

75. SSTS 14 junio 1996 (Ar. 5165); 4 octubre 1996 (Ar. 7450); 18 octubre 1996 (Ar. 7776); 18 diciembre 1996 (Ar. 9722); 17 marzo 1997 (Ar. 2263); 22 abril 1997 (Ar. 3488). Un comentario a la STS 17 marzo 1997 de SEMPERE NAVARRO, A.V., en *Jurisprudencia Social, Unificación de doctrina: marzo 1997*, E. Aranzadi, pp. 122-123.

76. STS 20 enero 1996 (recurso 918/93).

77. STS 15 julio 1997 (Ar. 5708).

78. *Supra*, apartado 3.3.

79. STS 30 septiembre 1996 (Ar. 483).

80. STS 3 noviembre 1993 (Ar. 8536).

nifiesto[81], en este tipo de infracciones continuadas en que se produce ocultación fraudulenta se podrían teóricamente proponer hasta cuatro plazos diferentes de prescripción: según se atienda a cada infracción individual o al supuesto complejo, y según se apliquen a aquellas y a éste los plazos particulares que atienden a la gravedad y a la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento o el plazo general de cierre de los seis meses a contar a partir del momento de su comisión. Pues bien, la doctrina unificada parece partir de la toma en consideración de la conducta compleja y global del trabajador para establecer que el inicio del computo se sitúa en el momento en que el empresario tuvo conocimiento de los hechos y pudo sancionarlos, haciendo aplicación de la regla general recogida en el artículo 1969 del C. Civil, que establece el *dies a quo* para el inicio de la prescripción de acciones, salvo que en disposición especial se determine otra cosa, "el día en que pudieron ejercitarse aquellos". Ahora bien, tras el descubrimiento por el empresario de las infracciones continuadas parece claro que la prescripción que se inicia es la corta, prevista para las faltas según su gravedad, ateniéndonos al tenor literal del artículo 60.2, ET. Lo que no queda claro, sin embargo, es si la ocultación dolosa, esto es, eludiendo los controles del empresario, que se contempla en el supuesto de hecho de la sentencia de referencia, puede suspender el plazo largo de prescripción de seis meses para que no prescriban las infracciones individuales cometidas con anterioridad a este periodo de tiempo, o si la prescripción de tales conductas se produce "en todo caso" a partir de los seis meses de su comisión, regla que parece sentar sin excepciones el artículo 60.2 ET.

También a efectos de los plazos de prescripción interesa señalar, que el conocimiento por el empresario de la falta cometida, a que hace referencia el artículo 60.2 ET, ha de ser, según la doctrina unificada, "un conocimiento cabal y suficiente para actuar con eficacia la facultad sancionadora". Lo que determina que se interrumpan los plazos de prescripción por la actuación de los tribunales del Orden Penal; aplicación de la posibilidad legal de interrumpirlos por el ejercicio de acciones ante los Tribunales que reconoce con carácter general el artículo 1973 C. Civil, iniciándose un nuevo computo en el momento en que el proceso penal concluya[82].

Sobre una materia muy diferente –la determinación del plazo de prescripción para impugnar el acuerdo adoptado en asamblea relevando de sus cargos a los representantes de los trabajadores, conforme a lo previsto en el artículo 67.3 ET– la Sala IV ha tenido ocasión de manifestarse recientemente[83], para afirmar que la impugnación de tales acuerdos está sujeta al plazo de prescripción del año que establece el ar-

81. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F. *El poder disciplinario en la empresa*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pp. 283-286.

82. STS 24 septiembre 1992 (Ar. 6809), que cita las anteriores SSTS 21 septiembre 1984 (Ar. 4451) y 3 diciembre 1985 (Ar. 6042).

83. STS 12 febrero 1988 (Ar. 1802). Un comentario a esta sentencia de CAVAS, F., en *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina: febrero 1998*, pp. 92-93.

tículo 59 ET, y no al muy breve de tres días del artículo 127.2 LPL, previsto para impugnar los laudos arbitrales a que se refiere el artículo 76 ET; conclusión, por lo demás, obvia, ya que difícilmente se pueden equipar a tales laudos los acuerdos de asamblea, por lo que hay que sostener la eficacia de la regla general de prescripción.

En la esfera de la Seguridad Social, la prescripción para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas ha sido objeto de una trascendente doctrina unificada a partir de la sentencia, de Sala General, de 24 de septiembre de 1996 (Ar. 6855), que vino a establecer con claridad las excepciones a la obligación de reintegro del plazo de los cinco años [fijado para la prescripción cuando se trata de reconocimiento de derechos (art. 43.1, LGSS y art. 1966 C. Civil)] y la posibilidad de aplicar el plazo de tres meses, que también prevé el artículo 43.1 LGSS a efectos de la fecha de reconocimiento del derecho a las prestaciones. La sentencia mencionada, a la que han seguido otras posteriores[84], ha procurado armonizar y fijar las líneas divergentes de la jurisprudencia anterior, sentando al efecto la doctrina según la cual la obligación de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas está sujeta al plazo de prescripción general de cinco años; pero esta regla tiene excepciones que permiten aplicar el plazo de tres meses. Estas excepciones pueden responder a interpretaciones normativas o a la conducta del perceptor y de la Entidad Gestora cuando se origina y mantiene la percepción improcedente. La excepción últimamente mencionada se sitúa en el plano de la equidad y debe atender a dos datos: de un lado, a la demora de la Entidad Gestora en la regularización, y, de otro, a la buena fe del beneficiario, quien deberá cumplir con su obligación de informar de forma puntual y conveniente a aquella sobre las nuevas circunstancias.

2. En relación con el supuesto recogido en el artículo 45.1 LPL sobre la presentación de escritos el último día de plazo ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o de Sala de lo Social competente –presentación de la que puede depender la observancia del plazo de caducidad o prescripción–, la jurisprudencia unificada[85], tras resaltar la excepcionalidad del supuesto y la necesidad de que se respeten estrictamente las condiciones legales, ha añadido que al constituir la exigencia legal de que el interesado deje constancia en el Juzgado o Sala de lo Social en el siguiente día hábil un requisito constitucionalmente legitimo, también son legitimas las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, esto es, la ineficacia de la presentación de documentos cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 45 LPL.

---

84. SSTS 14 enero 1997 (R.º 2602/96); 6 marzo 1997 (R.º 3728/95) y 10 marzo 1997 (R.º 3754/96). Sobre esta doctrina unificada, JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ, E. "La revisión de oficio en relación con el reintegro de las prestaciones indebidas en materia de Seguridad Social", *Tribuna Social*, n.º 52 (1995), pp. 39-47. También, DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. *La Seguridad Social en la unificación de doctrina...*, cit., pp. 50-51.

85. SSTS 16 diciembre 1996 (Ar. 9711) y 26 enero 1998 (Ar. 1060).

Una ilustración de la doctrina jurisprudencial mas necesaria que la reseñada con anterioridad, al no estar explicita en la Ley, es la aportada por las decisiones de la Sala IV[86] que ha afirmado la extensión del plazo de caducidad previsto en el artículo 59.4 ET, para impugnar las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y las decisiones sobre movilidad geográfica a los procesos de conflicto colectivo que se puedan establecer conforme a los artículos 40.2, c) y 41.4 ET, sin que la previsión de la suspensión de los conflictos individuales ante las demandas de conflicto colectivo excluya esta interpretación, ni la aplicación de la caducidad suponga la exclusión de recurso para las sentencias que resuelvan, en uno y otro caso, el conflicto colectivo, exclusión que la regulación procesal limita a los conflictos de carácter individual (art. 138.4, LPL).

Una peculiar interpretación de los artículos 59.3 y 65.1, ET en relación con el 14 a) del mismo cuerpo legal se contiene en la STS 29 enero 1996 (Ar. 483), relativa a la extensión de la suspensión del plazo de caducidad al momento de presentación de la papeleta de conciliación ante un órgano administrativo competente. La legislación procesal (art. 65.1, LPL) reconoce eficacia a la papeleta de conciliación para suspender los plazos de caducidad y para interrumpir los de prescripción. Sin embargo, con menor precisión terminológica, la actual redacción del artículo 59.3 ET establece que "el plazo de caducidad (para reclamar contra el despido) quedará 'interrumpido' por la presentación de la papeleta de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente". En relación con esta competencia del órgano administrativo se han producido decisiones recientes resolviendo recursos de suplicación en sentido contradictorio[87], aunque "la tónica de la doctrina judicial" sea el rigor en la exigencia de la presentación de la papeleta ante el órgano competente[88]. Pues bien, la originalidad de la doctrina de unificación sentada en la STS 29 enero 1996 consiste en que, con apoyo en una interpretación del artículo 14 a) LPL –precepto según el cual la estimación de la declinatoria por el órgano judicial suspenderá el plazo de caducidad "desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme"– se extiende también el efecto suspensivo de la caducidad a los supuestos de presentación de la papeleta de conciliación ante un órgano territorialmente incompetente –error en el que es fácil incurrir ante la variedad de la normativa autonómica estructuradora de la competencia de estos entes administrativos–. No obstante, esta extensión tiene lugar con efectos limitados, ya que la sentencia citada de 1996 quiere hacer compatible la interpretación que contiene con la "añeja jurisprudencia", recogida en la STS 16 febrero 1984 (Ar. 889), entre otras. En concreto, la doctrina que se sienta es que la no suspensión del plazo de

86. SSTS 21 febrero 1997 (AL 913/97); 28 abril 1997 (R.º 4363/96); y 14 mayo 1997 (AL 1307/97).

87. SSTSJ de Andalucía/Sevilla 17 enero 1997 (Ar. 2565); de Galicia, 28 septiembre 1995 (Ar. 3190); Castilla-La Mancha, 9 abril 1997 (Ar. 2565).

88. CARDENAL CARRO, M. "Conciliación ante órgano territorialmente incompetente y caducidad de la acción", *Aranzadi Social*, 1998, n.º 4, pp. 31-35.

caducidad al que estuviera sometido la acción "afecta a los supuestos en que la posterior demanda fuera presentada ante órgano jurisdiccional territorialmente competente", sin que sea de aplicación a aquellos otros casos en que la demanda posterior "tuviera entrada en órgano jurisdiccional también incompetente por razón del territorio...". Según la STS 29 enero 1996 los términos literales del artículo 14 a) LPL no responden a su finalidad, "dado que el efecto que pretende eludir persistiría de ser aplicado conforme a sus palabras, por lo que la suspensión debe "abarcar también el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el servicio territorial que no fuera territorialmente competente y aquella en que por éste se intentara el tramite". A la postre, la interpretación que impone la sentencia permite que no se perjudique la acción si se estima la declinatoria, haciendo posible su posterior y eficaz interposición ante el órgano judicial competente territorialmente. Sin embargo, aunque el propósito de esta interpretación finalista sea loable, es lo cierto que acusa un cierto voluntarismo que va más allá de la letra de la Ley. Y es que con tal interpretación, como se ha podido comentar con acierto[89], se hace de mejor condición a quien ha cometido un doble error (intentar la conciliación ante el órgano administrativo incompetente y demandar ante el Juzgado de lo Social que también lo es) que a quien tan solo erró en lo primero, salvo que se rectifique en su integridad en un futuro la doctrina de la STS 16 febrero 1984 y no se pretenda dejarla subsistente parcialmente.

X. CUESTIONES PREJUDICIALES

La Jurisdicción del Orden Social extiende su conocimiento "a las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo" (art. 4.1, LPL), con excepción de ciertas materias de carácter penal que tengan carácter condicionante para resolver la cuestión planteada ante aquella Jurisdicción. Ello no obstante, la jurisprudencia de unificación de doctrina se ha hecho receptiva a una mayor intercomunicación entre los distintos sectores del ordenamiento jurídico que tiene sus reflejos en la legislación (así art. 42.5 de la LPRL n.º 35/1995) y en la jurisprudencia constitucional, como ya puso de manifiesto la STC 158/1985, de 26 de noviembre. El desencadenamiento de procesos ante diferentes jurisdicciones, así como ante el Tribunal Constitucional, a que dio lugar la modificación del Plan de Previsión Social contenido en el Reglamento de régimen interior de la Empresa Galerías Preciados, tuvo su reflejo en varios pronunciamientos de unificación de la Sala IV en relación con las cuestiones previas y prejudiciales[90]. La doctrina sentada tiene, sin embargo, proyección más allá de los supuestos de concurrencia en el conocimiento de ciertas materias por la Jurisdicción

89. CARDENAL CARRO, M. Op. cit., p. 132.

90. SSTS, 22 enero 1996 (Ar. 117); 15 febrero 1996 (Ar. 1021); 13 marzo 1996 (Ar. 2069); 8 julio 1996 (Ar. 5754); 27 julio 1996 (Ar. 6424) y 19 septiembre 1996 (dos sentencias, Ar. 6573 y 6574).

Social y por la Contencioso-administrativa, y se resume de forma brillante en la STS 22 enero 1996 (Ar. 117): "Aunque la Jurisdicción (Social) extiende su competencia al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales, en los supuestos en que ya se hubiera producido un pronunciamiento del orden jurisdiccional con competencia genuina al respecto, resulta obligado partir de dicho pronunciamiento,... pues de otro modo quedaría vulnerada la intangibilidad de la sentencia firme, infringiéndose el artículo 24.1 de la Constitución, en tanto que perjudicada la tutela judicial efectiva".

Es previsible que sobre las cuestiones previas y prejudiciales, en cuya identificación jurídica y tratamiento jurisprudencial no se ha insistido en demasía[91], la Sala IV deba volver con reiteración y de forma especiosa para afirmar la unidad del ordenamiento e imprimir una mayor relevancia al principio de seguridad jurídica, puntos de partida para la tutela judicial efectiva proclamada por la Constitución[92].

XI. FASE PROBATORIA DEL JUICIO

La prueba en el proceso ordinario de trabajo aparece como la fase siguiente a las alegaciones, siendo objeto de la prueba "los hechos sobre los que no hubiere conformidad" (art. 87.1, LPL). En principio, el Juez admitirá las pruebas "que se formulen y puedan practicarse en el acto del juicio", y sólo cuando las estime imprescindibles acordará la práctica de las que requieran la traslación fuera del local de la audiencia. Limitaciones que obedecen a la inmediación, concentración y celeridad que, junto con otros principios (art. 74.1, LPL), configuran el proceso laboral. Por lo demás, en la regulación legal de la prueba en el proceso laboral queda patente "un claro *continuum*" a partir de una escueta regulación a la que se han ido añadiendo reglas nuevas que han ido perfeccionando las que estaban dotadas de permanencia[93]. Sin embargo, los cambios legislativos que han experimentado las normas sustantivas a partir de 1980 y la incorporación de una modalidad procesal específica para la tutela de la libertad sindical, han impulsado el desarrollo de una doctrina unificada sobre distribución de la carga de la prueba en la que se han concretado aspectos particulares que revisten carácter innovador respecto de la jurisprudencia anterior.

En realidad, no reviste carácter innovador, ya que se sitúa en una línea de continuidad con la jurisprudencia anterior, la doctrina unificada según la cual, corresponde al trabajador que reclama salarios el demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los hechos impeditivos o extintivos de aquella,

---

91. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G. "Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral", *REDT*, n.º 40 (1989), pp. 669-709.

92. Vid. en este sentido el comentario a esta jurisprudencia de SEMPERE NAVARRO, A.V. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina 1996*, cit., pp. 399-400.

93. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, Y. *La prueba en el proceso de trabajo*, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p. 38.

conforme a lo dispuesto en el artículo 1214 C. Civil. Esta doctrina aplicada al pago de cantidades por salarios devengados y no percibidos determina que corresponda al trabajador demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, por tanto, el devengo del salario correspondiente, mientras que incumbe al demandado, que excepciona el pago, la carga de probar que este se ha efectuado[94]. No obstante, hay que señalar al respecto que el trabajador no puede utilizar como verdadera presunción que le dispense de prueba la regla contenida en el artículo 8.1 ET, que tiene el valor de "un principio favorable a la calificación laboral de relaciones laborales fronterizas con el contrato de trabajo y no de un verdadero instrumento procesal que dispense de la carga de la prueba"[95]. Ahora bien, probada la existencia de relación laboral, recae sobre el empresario la carga de probar que ha pagado los salarios correspondientes.

En cambio, sí se ha reconocido por la doctrina de unificación la eficacia de una verdadera presunción (*iuris tantum*) a la regla contenida en el actual artículo 49.1.c., párrafo tercero del ET[96], relativa a los supuestos de falta de denuncia de los contratos de duración determinada y ulterior continuación en la prestación laboral tras la expiración de la duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, supuestos en los que legalmente se considerará este prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, "salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación".

En contraste, no hay presunción legal que exima al trabajador de la carga probatoria –según la doctrina de la Sala IV[97]– en los supuestos de resolución contractual por el trabajador a consecuencia de la modificación de las condiciones de trabajo previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 41.1 ET, estando condicionada la extinción indemnizada a la existencia de perjuicios para el trabajador a consecuencia de la modificación. Por consiguiente, se excluye de plano la interpretación según la cual toda modificación sustancial de condiciones de trabajo lleva aparejada la presunta existencia de perjuicios para el trabajador, lo que supondría, en consecuencia, que se invirtiera la carga de la prueba y se debiera acreditar por la empresa que, en cada caso concreto, no se habían producido tales perjuicios.

También se ha pronunciado la doctrina unificada sobre la inversión de la carga de la prueba con motivo de la alegación del derecho de libertad sindical. La LPL ha recogido (art. 179.2) el sistema de prueba indiciaria puesto en circulación por la doc-

---

94. SSTS 13 mayo 1986 (Ar. 2545); 26 enero 1988 (Ar. 58); 2 marzo 1992 (Ar. 1608) y 12 julio 1994 (Ar. 6553).

95. SEMPERE NAVARRO, A.V. y CAVAS MARTÍNEZ, F. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina (1993-1994)*, cit., p. 781 (en nota). También, SEMPERE NAVARRO, A.V. y GARCÍA LÓPEZ, R. *Jurisprudencia Social. Unificación de doctrina (1991-1992)*, cit., p. 53. También, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. *La presunción de existencia del contrato de trabajo*, Editorial Civitas, Madrid, 1994, pp. 162-168.

96. STS, 22 febrero 1994 (Ar. 6538).

97. STS, 18 marzo 1996 (Ar. 2082).

trina constitucional[98], estableciendo al respecto que: "una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Sin embargo, este "debilitamiento de la carga probatoria"[99] no significa una inversión de la carga de probar que corresponde al demandante por el mero hecho de alegar éste una lesión, ya que corre de su cuenta aportar un principio de prueba aportando datos de hecho suficientes para llevar al Juez al convencimiento de que se ha producido una lesión de la libertad sindical o de otro derecho fundamental. Tales datos de hecho se califican por la Ley como "indicios", y su demostración corresponde al demandante para que sea admisible la presunción del artículo 178.2 LPL, correspondiendo al demandado destruirla probando que no hay fundamento real para la deducción del juez, y neutralizando las consecuencias de hecho relevantes derivadas de los indicios[100]. La doctrina de unificación ha reparado en la identificación de las condiciones que han de reunir tales indicios de violación de la libertad sindical: "...los indicios son señales o acciones que manifiestan –de forma inequívoca– algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia"[101].

De incuestionable interés es la jurisprudencia de unificación recaída en lo que respecta a la carga de la prueba de los daños y perjuicios causados por una persona o entidad para imponerle el pago de indemnizaciones a quienes han sufrido lesiones en su derecho de libertad sindical. La STS 20 enero 1997 (Ar. 620), dictada en recurso de casación de unificación de doctrina interpuesto por un demandante afiliado a un sindicato y miembro de la candidatura presentada por aquel a las elecciones sindicales, resolvía y estimaba la pretensión del trabajador recurrente de que se le abonara una indemnización reparadora de la acreditada lesión de sus derechos de libertad sindical por una conducta empresarial cuya nulidad radical había sido declarada en la instancia[102]. Pero el trabajador pretendía en el recurso de casación, conforme a una

98. SSTC 47/1985, de 27 de marzo; 88/1985, de 19 de julio y 104/1987, de 17 de julio. Vid. Rivero Lamas, J.: "Tutela jurídica de los derechos laborales en el ordenamiento español", *REDT*, n.º 57 (1993), pp. 20-23.

99. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal*, cit., p. 211.

100. VALDÉS DAL-RÉ, F. "El proceso de protección de la libertad sindical y demás derechos fundamentales", en CRUZ VILLALÓN, J. y VALDÉS DAL-RÉ, F. *Lecturas sobre la Reforma del Proceso Laboral*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 510-511.

101. SSTS 9 febrero 1996 (Ar. 1007) y 15 abril 1996 (Ar. 3080).

102. En el supuesto de hecho contemplado en la STS 20 enero 1997 el trabajador figuraba como candidato para el Comité de Empresa en las listas del sindicato CC.OO., hecho que, conocido por la empresa, determinó su traslado temporal desde el centro de trabajo de Madrid a la Coruña. Recurrido el traslado por el trabajador, el Juzgado declaró la nulidad radical de la conducta antisindical, con condena al cese inmediato de la misma y reposición en el puesto anterior, así como al abono de una indemnización que

anterior jurisprudencia de unificación[103], que, acreditada en autos de vulneración de derechos de libertad sindical, se presumía la existencia del daño y debía acordarse la indemnización correspondiente. La nueva jurisprudencia de la Sala IV supone un giro interpretativo muy considerable, ya iniciado por una sentencia del año anterior[103] cuya fundamentación jurídica reproduce, rectificando la doctrina en una dirección totalmente opuesta. En efecto, según la nueva interpretación jurisprudencial no es suficiente que "quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización", precisando este pronunciamiento condenatorio de dos condiciones: de una parte, que el demandante alegue "las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma procede ser aplicada al supuesto concreto de que se trate..."; de otra, "que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase", o lo que es igual, "una mínima base fáctica que sirva para delimitar los perfiles y elementos de la indemnización que se haya de aplicar".

XII. PROBLEMAS RELATIVOS A LAS SENTENCIAS: INCONGRUENCIA, AUTO DE ACLARACIÓN Y TEMAS DE EJECUCIÓN

1. Además de las normas precisas que dedica a la forma y contenido de las sentencias la LPL (art. 97), las sentencias han de respetar las que, con carácter general, son aplicación de la LEC, y en particular los mandatos contenidos en el artículo 559, de que deben ser "claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las aclaraciones que estas exijan, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". Esta necesidad de correlación entre pretensión y fallo, que "funciona como requisito de todo proceso verdadero"[105], tiene su fundamento en tres principios capitales del proceso civil:

---

se desglosaba en dos cantidades, una en concepto de daños morales y otra reparadora de los gastos de traslado del actor, que no le habían sido abonados por la empresa. Recurrida en suplicación por la empresa la sentencia del Juzgado, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la confirmó salvo en lo relativo a la indemnización reconocida, entendiendo que no procedía la indemnización reconocida, ya que no se había producido perjuicio alguno al actor puesto que, pese al traslado, había sido elegido representante sindical. Esta sentencia fue objeto de recurso se casación para la unificación de doctrina por el trabajador y por la empresa. En su fallo el TS reconoció la indemnización al trabajador al estimar que se han cumplido las condiciones fijadas por la jurisprudencia unificada, ya que el trabajador en su demanda, así como en las concreciones efectuadas en el acto del juicio, había alegado y razonado los elementos de su pretensión indemnizatoria, no estimando ajustado a derecho el criterio sustentado en la sentencia impugnada.

103. SSTS 9 junio 1993 (Ar. 4553) y 8 mayo 1995 (Ar. 3752).

104. STS 22 julio 1996 (Ar. 6381).

105. GUASP, J. *Derecho procesal Civil*, cit., p. 1524.

el dispositivo o de aportación de parte, el contradictorio y en el de defensa. Las distintas formas de incongruencia de las sentencias se pueden registrar en los procesos laborales, aunque en estos el principio dispositivo se encuentre relativizado respecto del proceso civil ante la concurrencia de un conjunto de factores diversos: la imperatividad de las normas laborales, que se extiende también a la necesidad de respetar la atribución y declaración de derechos en su configuración legal; la existencia de derechos irrenunciables e indisponibles; la presencia de procedimientos de oficio; las facultades reconocidas al Juez en la admisión y práctica de las pruebas,... etc.[106]. En dos importantes sentencias de unificación sobre esta materia[107] se hace referencia a algunos de estos elementos diferenciales, tanto de origen material como procesal, que justifican una "tendencia interpretativa alejada de una rigidez formalista", lo que justifica que la congruencia opere "con mayor laxitud en el proceso laboral"; aún más, que las "particularidades del proceso laboral aconsejan tener una concepción más relajada de la congruencia que la apropiada al proceso civil...". Sin embargo, la flexibilidad en esta materia tiene su límite en la necesidad de garantizar el principio de contradicción y su efectividad, lo que asegura "que las partes tendrán siempre la oportunidad de ser oídas respecto de las cuestiones sobre las que pueden ser condenadas, y que el Juez resolverá sobre todas las alegaciones que las partes planteen en el pleito, con lo cual se está garantizando la inviolabilidad de los derechos reconocidos en el artículo 24 CE a la tutela judicial y a la no indefensión". No obstante, respecto de esta última formulación de la congruencia parece que se impone matizar con cautela[108], para no extender la llamada "incongruencia omisiva" bajo un prisma exclusivamente formal, esto es, no ya reparando en la incongruencia que supone la discordancia entre las pretensiones deducidas y los pronunciamientos del fallo, sino extrapolándola a la omisión en la sentencia de una puntual referencia a las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, lo que puede entenderse como desestimación tácita. En cualquier caso, y en otra dirección, la jurisprudencia unificada ha considerado que también procede apreciar el vicio de incongruencia cuando se da una contradicción entre el fallo de la sentencia y los razonamientos jurídicos, lo que determina la nulidad de la sentencia[109].

La jurisprudencia de la Sala IV ha procedido a aplicar la doctrina constitucional sobre la congruencia dictada por el Tribunal Constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la proscripción de la indefen-

---

106. ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho procesal del Trabajo*, cit., 347-350. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., pp. 183-186. Alonso Olea, M.: "Derechos irrenunciables y principio de congruencia", *Anuario de Derecho Civil*, XV.2 (1962), pp. 293-329. ALONSO GARCÍA, M. "La congruencia en la casación social", *Jornadas sobre cuestiones actuales de enjuiciamiento laboral*, IELSS, Madrid, 1985, pp. 181-216.

107. STS 16 febrero 1993 (Ar. 1175) y 2 junio 1997 (Ar. 4617).

108. ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., pp. 348-349, y la jurisprudencia constitucional citada al respecto.

109. STS 1 febrero 1993 (Ar. 1151).

sión, partiendo también de sus mismos principios y límites[110]. Sin embargo, para lo que este momento nos ocupa, tienen un significado singular las señalizaciones de unificación de doctrina que matizan las expresiones mas relevantes de la incongruencia. Tal carácter tiene la afirmación según la cual la incongruencia supone "confrontar la parte dispositiva de la sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos y objetivos, causa de pedir y *petitum*, si bien tal confrontación no significa una conformidad rígida y literal con los pedimentos de los suplicos de los escritos, bastando que el fallo se adecúe sustancialmente a lo solicitado"[111]. También, que la sentencia puede conceder mas de lo pedido, "porque la pretensión del actor se configura no solo con lo expresamente pedido en el suplico de la demanda sino también con lo establecido en la norma de derecho necesario que regula la materia"[112]. Y, a la inversa, tampoco existe incongruencia cuando habiéndose pedido lo más se concediera lo menos –así, un grado de invalidez permanente inferior al solicitado en la demanda[113]; también si a un sindicato que pedía para sí la puesta a disposición de un local con fines sindicales se le reconoce ese derecho, si bien debiéndolo compartir con otros sindicatos que pudieran ostentar idéntico derecho[114]–. Por contra, se ha considerado que había incongruencia *extra petita* y una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva al estimar un Tribunal de oficio la prescripción, cuando no había sido alegada en la instancia ni en el recurso, lo que se consideró una cuestión nueva que alteraba los términos del debate, con vulneración del principio de contradicción y del derecho a la defensa de la parte recurrida[115]. También se ha admitido la incongruencia si el fallo no se limita a declarar la pretendida incompatibilidad de pensiones interesada por la Entidad Gestora, con la consiguiente necesidad de optar por una de ellas tras la sentencia, sino que además condena al reintegro de la indebidamente percibida[116].

2. El llamado impropiamente "recurso" de aclaración de sentencias ha sido objeto de examen por la doctrina de la Sala IV en la STS 7 de marzo 1996 (Ar. 1976). De particular interés es esta decisión, no solo por acotar las facultades judiciales para aclarar de oficio las sentencias los jueces o hacerlo éstos tras la interposición por las partes, o por el Ministerio Fiscal, del denominado recurso de aclaración, conforme a las previsiones del artículo 267 LOPJ, sino por la rotunda declaración que se incluye en el encabezamiento del tercero de sus fundamentos jurídicos, abundando en lo ya

---

110. Un resumen de esta jurisprudencia en ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C. Op. cit., pp. 348-349; también STS 2 junio 1997, cit. Así lo admite, por lo demás, la STS 14 enero 1997 (Ar. 609).

111. STS 4 marzo 1996 (Ar. 1965) y STS 2 junio 1997, cit.

112. STS 16 febrero 1993, cit.

113. STS 24 marzo 1995 (Ar. 2186). También, SSTS 23 marzo 1995 (Ar. 2186); 14 de junio 1996 (Ar. 5160) y 31 octubre 1996 (Ar. 7806).

114. STS 2 junio 1997, cit.

115. STS 5 octubre 1994 (Ar.7750). Esta sentencia incluye cita de la STC 369/1993, de 13 de diciembre.

116. STS 1 febrero 1993, cit.

afirmado en otras sentencias anteriores, sobre la posibilidad de que las sentencias dictadas en casación para la unificación de doctrina puedan "acordar, incluso de oficio, la nulidad de actuaciones, cuando la medida venga determinada por la apreciación de infracciones procesales que por su entidad y gravedad hayan de conducir a dicho resultado". El supuesto sometido a enjuiciamiento casacional era, ciertamente, revelador de un conjunto de ilegalidades difícilmente superables[117]; pero la Sala IV aprovecha la ocasión para suministrar una interpretación clara y rotunda que incluye también la limitación de efectos que debe tener el n.º 2 del artículo 267 LOPJ ("los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento"), que bien merece el reproche de "desdichado precepto tanto en su sentido como en su colocación"[118]. La doctrina unificada, resumida con precisión encomible en un párrafo de la fundamentación jurídica de la sentencia, es la siguiente: Que la "facultad de aclarar, ejercitada a instancia de parte, cuando la pidiere dentro de los dos días siguientes al de la notificación, o de oficio, en cualquier momento, si tendiera a rectificar errores manifiestos o aritméticos, o dentro del siguiente día al de su publicación, si se efectuara para aclarar algún concepto obscuro o para suplir omisión, reduce su ámbito a los términos ya indicados, sin que sea utilizable para alterar la sentencia en cuando al fondo". A continuación, se expresa el fundamento legal de esta interpretación, que es el mismo artículo 267 LOPJ, puesto que el mandato que encabeza este precepto es claro y no se pudo entender desvirtuado por una laxa interpretación del resto de la redacción: "los Jueces y Tribunales no podrán variar las instancias y autos definitivos que pronuncien después de firmados...".

3. Incuestionable interés en relación con la ejecución de sentencias tiene el cómputo del día inicial del plazo de prescripción para la reclamación de cantidades por los trabajadores frente al Fondo de Garantía Salarial, una vez que la empresa condenada a su pago haya sido declarada insolvente en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria. La sentencia recurrida[119] fijó el día de inicio para la prescripción en la fecha de notificación a los trabajadores del auto declarativo de la insolvencia, mientras que la aportada de contraste[120] hacía coincidir el día inicial con el de la firmeza

117. Se trataba de un recurso de aclaración interpuesto por el INSS, presentando fuera del plazo establecido en el artículo 267.3 LOPJ, con el que no se pretendía aclarar algún concepto obscuro, corregir un error material o suplir omisión en que hubiera incurrido la sentencia, sino modificar claros pronunciamientos: que se sustituyera la condena al pago de pensión con cargo al Régimen General, cuya cuantía se fijaba en el setenta y cinco por ciento de la base reguladora, por otra condena que imputara la pensión al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y la nueva cuantía fuera del cincuenta y cinco por ciento de la base reguladora. Por supuesto, el TS anuló el acto de aclaración de pleno derecho, "en tanto infringió normas esenciales de procedimiento, perjudicando el derecho de defensa del accionante, quien se vio privado de un derecho reconocido por sentencia firme, y que supuso grave atentado a la seguridad jurídica (art. 956 CE y art. 238 LOPJ)".

118. ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C. *Derecho procesal del Trabajo*, cit., p. 215.

119. STSJ de Castilla/La Mancha de 30 enero 1997.

120. STSJ de Galicia 17 enero 1996 (Ar. 693).

del auto. La doctrina de unificación sentada se proyecta con carácter general sobre la ejecución de las sentencias y autos para el ejercicio de los derechos en ellos reconocidos. Al respecto sienta la STS 24 febrero 1998 (Ar. 1957), en interpretación del artículo 244.1 LPL, que aunque las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia se lleven a efecto no obstante su impugnación, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley, "no debe olvidarse que dicho precepto se refiere a la ejecución de la sentencia laboral incumplida, y que lo que viene a declarar es la actuación de oficio y consecuente imprescriptibilidad de la acción una vez iniciada la fase de ejecución". Sin embargo, y con apoyo en el artículo 1971 C. Civil procede afirmar que el día inicial del plazo prescriptivo es el de la firmeza de la sentencia –"firmeza que, analógicamente, debe predicarse respecto de las demás resoluciones judiciales reconocedoras de derechos"– y que es el *dies a quo* coincidente con la fecha a partir de la cual la acción puede ser ejercitada (arts. 59.2 ET y 1969 C. Civil). En definitiva, aunque el trabajador hubiera podido ejercitar la acción ante el Fondo para el reconocimiento de las indemnizaciones de despido desde la fecha de notificación del auto que declaraba la responsabilidad subrogatoria de aquel, también podía ejercitarla a partir de la firmeza del auto, "ya que lo que es un privilegio –el derecho a anticipar el ejercicio de la acción– no puede convertirse en un perjuicio para el trabajador, como lo sería el computo del plazo de prescripción a partir de la fecha privilegiada de pronunciamiento de la resolución y no de su firmeza".

El tema del devengo de intereses en la ejecución de sentencias y autos ha sido objeto recientemente de una importante sentencia de unificación de doctrina[121] que completa otra más antigua[122], y que es aplicable tanto a las condenas contenidas en sentencias como en autos. En síntesis, la doctrina sentada en interpretación del párrafo 2.º del artículo 921 LEC es la siguiente: En la ejecución definitiva de las resoluciones judiciales, tras el pago de las cantidades abonadas en concepto de principal y la liquidación de los intereses que procedan por aplicación del artículo 921 LEC, la demora en el pago efectivo de las cantidades fijadas por tales intereses "genera a su vez el devengo de intereses con fundamento en la propia norma procesal supletoriamente aplicable al proceso laboral". Esta doctrina, que coincide con la sentada por la Sala Civil del Tribunal Supremo[123], lo que viene a afirmar, en definitiva, es que tan liquida se debe considerar la cantidad debida en concepto de principal como los intereses, descansando esta obligación de abono de intereses sobre los ya fijados, no en el artículo 1109 del C. Civil, sino en el propio artículo 921 LEC, porque constituye una obligación nacida *ex lege*.

121. STS 26 enero 1998 (Ar. 1059).

122. STS 21 febrero 1990 (Ar. 1130).

123. Vid., así, la amplia referencia en el Fjco. Tercero, g) a la STS (Civil) de 24 diciembre 1994.

XIII. UNAS REFLEXIONES FINALES

El recorrido a través de las decisiones más relevantes dictadas por la Sala IV del Tribunal Supremo en los recursos de casación para unificación de doctrina en relación con los aspectos generales del proceso ordinario, evidencia que el papel desempeñado hasta la fecha por esta jurisprudencia ha contribuido de forma acentuada a un perfeccionamiento de este proceso –arquetipo y mecanismo central para la tutela jurisdiccional de los derechos laborales–, complementando la regulación legal y desarrollando sus potencialidades ordenadoras en el marco de una nueva regulación procesal social que se inauguró en 1990. Estas funciones han tenido como elementos de contraste tanto las propias decisiones de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, acerbo jurisprudencial que se ha modernizado y actualizado, como las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. La tarea unificadora que se imponía como inexcusable en la aplicación del Derecho sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social debía tener un correlato obligado en la aplicación uniforme de la normativa procesal y, dentro de esta, de los problemas que afectan a las normas reguladoras del proceso ordinario. Y a ello ha contribuido de forma continuada, y asumiendo sus riesgos inherentes, la jurisprudencia unificada que nos ocupa.

La consideración de conjunto de la exposición precedente sugiere unas señalizaciones generales sobre las características de esta nueva jurisprudencia procesal. En tal sentido, una primera valoración permite apreciar en ella la aparición de un renovado cuerpo de principios y de reglas de interpretación y aplicación de la normativa procesal, cuyo conocimiento resulta imprescindible para calibrar el significado y la función ordenadora del ejercicio de las acciones judiciales que contienen las normas procesales. Con mayor frecuencia, rectificando criterios aplicativos y reaccionando con mayor rapidez, la jurisprudencia de unificación de doctrina en el ámbito procesal está contribuyendo a prestarle una operatividad nueva, y más atenta a la realidad, a la regulación legal del proceso, tratando de reforzar los vínculos y de acentuar la correspondencia entre la regulación sustantiva y la instrumental. Así, en efecto, lo ponen de manifiesto las decisiones unificadoras recaídas en temas tales como las acciones declarativas, la consignación de las indemnizaciones de despido en el trámite de conciliación y el ejercicio de acciones en materia de clasificación profesional y para la reclamación de las diferencias salariales de aquella derivadas, entre otras materias.

Una segunda observación desde esta perspectiva general debe reparar en la continuada y progresiva permeabilidad del proceso laboral respecto de la afirmación de los derechos fundamentales y, en general, de la jurisprudencial constitucional. Aquellos y esta no son solo un límite sino un punto de partida generador de principios axiales para la remodelación de los institutos que giran en torno al proceso ordinario y de las llamadas en la LPL "modalidades procesales". La tarea de reconversión de la jurisprudencia anterior desde las perspectivas constitucionales y el establecimiento de

unos criterios uniformes para la aplicación de las normas procesales se hace patente –entre otros aspectos– en las continuas referencias a las expresiones diversas de la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa, a la afirmación del principio contradictorio y en el examen más atento de las formas de incongruencia de las sentencias.

Por último, una mención aparte merece, aunque también sea fruto de un principio defendido con energía por la jurisprudencia constitucional, el empeño de la jurisprudencia constitucional por primar la efectividad de la tutela judicial de los derechos sin perjuicio del lugar y de la función que corresponden a los trámites preprocesales y a las actuaciones principales de las partes en el marco del proceso. En este aspecto, las matizaciones establecidas en relación con la prescripción y la caducidad, respecto de la reclamación previa y la conciliación son exponentes claros de este interés primario por garantizar la efectividad de los derechos y redimensionar el papel que están llamados a cumplir las formas procesales.

El periodo de rodaje de la nueva legislación procesal social no ha cumplido aún una década; pero la experiencia acumulada sobre la función interpretativa y aplicativa desarrollada por las jurisprudencia de unificación de doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo en relación con el proceso ordinario de trabajo permite afirmar que este continuará siendo, en el marco de la legislación procesal, el enclave privilegiado desde el cual seguirán proyectando su influencia tres factores de cambio: de una parte, los principios constitucionales y, de forma especial, la eficacia transformadora sobre proceso laboral del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); de otro, el progresivo desarrollo de las posibilidades de renovación jurisprudencial que han abierto los cambios profundos que ha incorporado la legislación procesal; por último, la adecuación de los principios que informan la ordenación social del proceso a unos tiempos nuevos en los que se pone un acento especial en la efectividad y rapidez de los procedimientos judiciales de tutela de los derechos contando con las máximas garantías de las partes; o lo que es igual, sin que se acentúen las diferencias no justificadas respecto del régimen de los procesos civiles.